

32

Julio 2013

Revista Penal

Julio 2013



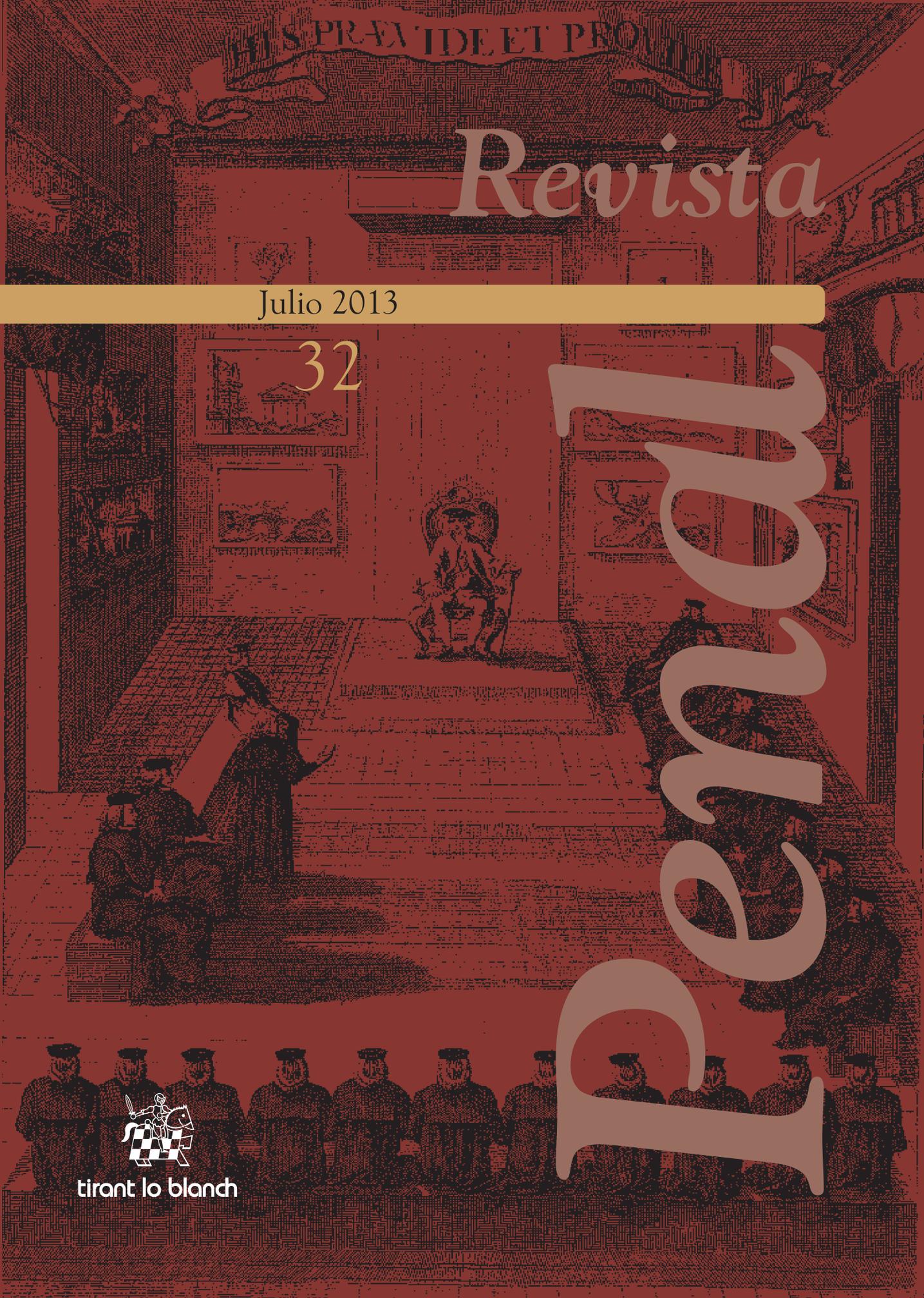
tirant lo blanch

S PRAVIDE ET PRO

Revista

32

Penal



Revista Penal

Número 32

Sumario

Doctrina:

- Aspectos problemáticos del delito de tráfico de órganos, por *Carmen Alastuey Dobón* 3
- Derecho Penal mínimo de los bienes jurídicos colectivos (Derecho Penal mínimo máximo) por *Mercedes Alonso Álamo* 23
- Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional: ¿existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprensiva?, por *Kai Ambos e Ignaz Stegmüller*..... 41
- La protección de sistemas de información crítica y la Ley 53/07 de la República Dominicana sobre crímenes y delitos de alta tecnología, por *Désirée Barinas Ubiñas*..... 60
- Securitización, por *María Laura Böhm*..... 72
- Peligrosa irretroactividad y retroactividad para los peligrosos o socialmente indeseables por *Emiliano Borja Jiménez*..... 91
- La conducción tras el consumo de alcohol y drogas tóxicas: el inciso segundo del artículo 379.2 CP como infracción formal por *Luis Cáceres Ruiz*..... 113
- Reflexiones sobre los actos neutrales y la cooperación delictiva desde los criterios de la imputación objetiva, por *María José Cuenca García*..... 141
- La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio, por *Pastora García Álvarez y Carmen López Peregrín* 153
- El terrorismo al amparo de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/2010: concepto y elementos por *Elena Núñez Castaño*..... 179
- La imprescriptibilidad de las violaciones contra los derechos humanos cometidas en Uruguay (1973-1985) por *Jan-Michael Simon y Pablo Galain Palermo* 222
- CATORCE (14) AÑOS. Una propuesta de criterio “vinculante”, intocable desde los actuales postulados del Derecho penal de la seguridad, para la fijación del límite mínimo de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, por *María A. Trapero Barreales* 250

Sistemas penales comparados: Corrupción en el sector público y privado (Corruption in public and private sector) 283

Crónicas:

- “Cruce de caminos”. Laudatio en honor de Hernán Hormazábal y José Ramón Serrano-Piedecasas Fernández, por *Eduardo Demetrio Crespo* 331
- La pena de muerte en el International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era (IFCCLGE) por *Miguel Ángel Núñez Paz* 335
- Notas sobre genoma humano y Derecho penal y comentarios a las XX Jornadas de Derecho y Genoma Humano, organizadas por la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Director Carlos M. Romeo Casabona, Bilbao 21 y 22 mayo 2013 por *Francisco Muñoz Conde*..... 337



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jferreolive@gmail.com

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Enzo Musco. Univ. Roma
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P.Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck Institut- Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac-Univ. Valencia	Joachim Vogel. Univ. München
Winfried Hassemer. Univ. Frankfurt	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Carmen Gómez Rivero y Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Carlos Muñoz Pope (Panamá)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Bárbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Elena Núñez Castaño (España)	R. Baris Erman (Turquía)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



CATORCE (14) AÑOS

Una propuesta de criterio “vinculante”, intocable desde los actuales postulados del Derecho penal de la seguridad, para la fijación del límite mínimo de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor

María A. Trapero Barreales

Revista Penal, n.º 32. - Julio 2013

Ficha técnica

Autor: María A. Trapero Barreales

Adscripción institucional: Catedrática (a) de Derecho Penal Universidad de León

Sumario: 1. Introducción. 2. El límite mínimo para la aplicación de la LORRPM. 2.1. Razones para su establecimiento en 14 años. 2.2. Propuestas de modificación, a la baja y al alza, del límite mínimo. 2.2.1. Partidarios de la reducción del límite mínimo de la edad penalmente relevante. 2.2.2. Partidarios de la elevación del límite mínimo de la edad penalmente relevante. 3. Valoración final

Abstract: The establishment of the threshold for criminal intervention against the minor offender remains a concern of theorists and legal practitioners, a debate which has focused primarily on the proposals for reduction of this threshold to 12 or 13 years old (or even a lower age). Criminological reasons on the beginning of criminal activity, and quantitative and qualitative data, do not seem to be very conclusive, especially when researches are so scarce. Neither the arguments related to the lack of an appropriate response from the protection system justify a decision in favour of reducing the minimum threshold. This is a time dominated by criminal law based on security and punitive populism, in which criminal reforms take as their justification a social demand generated from an apparent insecurity, and the mass media act as platforms for enhancing the state of alarmism. Therefore, becomes more necessary to find a justification of the threshold of criminal intervention based on liability: the civil regulation on the emancipation allows to keep this minimum threshold at the age of 14.

Key Words: Adolescence, social alarm, social tolerance, criminological characteristics of juvenile delinquency, biological criterion, age, compulsory education, emancipation, educational purpose, maturity, age of majority, minor, security and zero-tolerance model, criminal policy, evolutionary process, liability, assistance and protection system.

Resumen: Sigue siendo una preocupación, de teóricos y operadores jurídicos, la fijación del límite mínimo para la intervención penal frente al menor infractor, un debate que se ha centrado principalmente en las propuestas de reducción de tal límite a los 12 o 13 años (o a una edad aún más baja). Las razones de tipo criminológico sobre el inicio de la actividad delictiva, y los datos cuantitativos y cualitativos, no parecen ser muy concluyentes, sobre todo cuando las investigaciones realizadas son tan escasas. Tampoco los argumentos relacionados con la falta de respuesta adecuada desde el sistema de protección justifican una decisión a favor de la rebaja del límite mínimo. En la época dominada por el Derecho penal de la seguridad y el populismo punitivo, cuando las reformas penales tienen como justificación una demanda social generada desde una aparente inseguridad, donde los medios de comunicación actúan como plataformas potenciadoras de ese estado de alarmismo, se hace más necesaria la búsqueda de una fundamentación del límite mínimo de la intervención penal basada en la responsabilidad: la regulación civil sobre la emancipación permite mantener este límite mínimo en 14 años.

Palabras clave: Adolescencia, alarma-tolerancia social, características criminológicas de la delincuencia de menores, criterio biológico, edad, educación obligatoria, emancipación, finalidad educativa, madurez, mayoría de edad, menor de

edad, modelo de seguridad y tolerancia cero, política criminal, proceso evolutivo, responsabilidad, sistema asistencial y de protección.

Observaciones: Este artículo se enmarca en los Proyectos de Investigación DER2010-16558, del Ministerio de Ciencia e Innovación (financiado con fondos FEDER), LE066A11-1, de la Junta de Castilla y León (en ambos Proyectos el investigador principal es el Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conlledo), y en otro del Gobierno de Navarra (investigadora principal: Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales).

Abreviaturas: ADP: Anuario de Derecho Penal (citada por año); AJA: Actualidad Jurídica Aranzadi (citada por número y año); AP: Actualidad Penal (citada por año y tomo); CDJ: Cuadernos de Derecho Judicial (citada por año y tomo); Coord./s: coordinador/es; CP: Código Penal; CPC: Cuadernos de Política Criminal (citada por número y año); Dir/s: director/es; DJ: Documentación Jurídica (citada por número y año); DP: Derecho Penal; Ed./s.: editor/es; EDJ: Estudios de Derecho Judicial (citada por año y número); EM-Casabó: Estudios Jurídicos en memoria del Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, dos volúmenes, Universidad de Valencia, 1997; EP-Díaz Pita: Problemas actuales del Derecho Penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Pilar Díaz Pita, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; EPC: Estudios Penales y Criminológicos (citada por número y año); H-Barbero: Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. *In memoriam*, dos volúmenes, Universidades de Castilla-La Mancha y Salamanca, 2001; H-Del Rosal: Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal, Edersa, Madrid, 1993; JD: Jueces para la Democracia (citada por número y año); La Ley: La Ley. Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (citada por año y tomo); LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal; LH-Beristain: Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989; LH-Cerezo: La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002; LH-Landrove: Un Derecho Penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; LO: Ley Orgánica; LORRPM: Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor; MFC del CGPJ: Manuales de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial (citada por número y año); N., nn.: nota/s; Op. cit.: Obra citada; P., pp.: página/s; PCP: Proyecto de Código Penal; PG: Parte General; RDPC: Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por época, en su caso, número y año); REPC: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número de artículo y año); REIC: Revista Española de Investigación Criminológica (citada por número y año); RFDUC: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (citada por número y año); RJCAt: Revista Jurídica de Cataluña (citada por tomo, número y año); RP: Revista Penal (citada por número y año); S., ss.: siguiente/s. V.: véase.

Recepción del artículo: 8-08— 2012

Evaluación favorable: 9-10— 2012

1. Introducción

En el Derecho Penal de menores se ha recurrido al criterio biológico puro¹ para la fijación del límite míni-

mo a efectos de exigir responsabilidad penal al menor que ha cometido un hecho delictivo. Han sido razones de certeza y seguridad jurídica las que se han priorizado en la resolución de esta cuestión.

1 Sobre los distintos modelos para el establecimiento del límite mínimo de la edad penalmente relevante, el del discernimiento (y una variante del mismo, el de la madurez), el cronológico o biológico puro y el mixto, v., por todos, CRUZ BLANCA, *DP de menores*, 2002, 120 ss., 133 ss., 138 ss. Son partidarios del criterio o modelo biológico o cronológico para fijar el límite mínimo de edad a partir del cual se puede exigir responsabilidad (penal) al menor de edad, entre otros, BARBERO SANTOS, en: *Marginación social*, 1980, 117; RÍOS MARTÍN, *Menor infractor*, 1994, 136; CUELLO CONTRERAS/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, en: *La Ley 1997-6*, 1583; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 157; en: *AP 2000-3*, 706, 711 (por razones de seguridad jurídica); SILVA SÁNCHEZ, en: *Política criminal moderna*, 1998, 134, quien, desde el planteamiento que él propone sobre el DP de menores y juvenil, es partidario de plantear una presunción absoluta de falta de discernimiento hasta cierta edad (14 años) y con este límite de edad fundamentar la aplicación de las consecuencias jurídicas de este sector del ordenamiento: medidas de seguridad para la franja entre 12 a 14, penas juveniles de 14 a 18; DE URBANO

Teniendo como criterio de referencia regulativa este planteamiento, el mismo no sirve, sin embargo, para establecer el concreto límite mínimo de edad que ha de servir de frontera entre el ámbito civil y administrativo de protección, en caso de que éste sea necesario, y el ámbito de responsabilidad penal. En las distintas iniciativas de redacción de la que finalmente sería la LORRPM este límite mínimo fue uno de los aspectos de continuo cambio, oscilando entre 13 o 14 años en los diferentes Proyectos, Anteproyectos y Proposiciones de Ley presentados. Finalmente, el legislador de 2000 se ha decantado por el límite mínimo de 14 años².

Esta decisión no ha podido reforzarse en los Convenios Internacionales sobre la materia, ya que en ellos no se ha introducido ninguna previsión en torno al límite

mínimo que obligue a los Estados parte, a lo sumo hay un reconocimiento de que se puede establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que el menor de 18 años no tiene capacidad para infringir la ley penal (art. 40.3 Convenio ONU sobre los derechos del niño). Si se encuentra una referencia muy genérica y nada concluyente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, denominadas “Reglas Beijing” (de 29 de noviembre de 1985). Pues no deja de ser una recomendación el que no se fije a una edad demasiado temprana el momento a partir del cual se puede establecer la responsabilidad penal del menor de edad³.

El debate, doctrinal y político, sobre el límite mínimo para establecer la responsabilidad penal del menor

CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Comentarios LORRPM*, 2001, 56; DE URBANO CASTRILLO, en: DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Responsabilidad penal de los menores*, 2007, 41; VENTAS SASTRE, *Minoría de edad*, 2002, 40 ss., 43 s., 47, 94, para quien es preferible este criterio por regirse por un elemento objetivo, la edad, más acorde además con el mandato de taxatividad; para esta autora, la certeza, seguridad y simplicidad de la norma debe prevalecer sobre las estrictas consideraciones de equidad, que exigirían para cada caso concreto la determinación de la capacidad psíquica del menor de forma individualizada, lo que en ocasiones podría conllevar errores inevitables; MARTÍN CRUZ, *Capacidad de culpabilidad*, 2004, 273, si bien él establece el límite de hasta 20 años para la aplicación de la ley del menor, aceptando que el límite mínimo sea el de 14 años; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 121 ss., quien defiende el modelo biológico por razones de previsibilidad, seguridad jurídica, certeza, igualdad y prevención general; HALL GARCÍA, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios ley penal del menor*, 2007, 76; POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA, *Ley penal del menor*, 3.ª, 2007, 21. La LORRPM ha seguido este modelo para la fijación del límite mínimo a partir del cual el menor de edad puede responder penalmente del hecho delictivo cometido por él. Así lo reconocen, por todos, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 305, añadiendo que el criterio adoptado por la ley tiene el inconveniente de que resulta ficticio pensar que un menor de 13 años y 10 meses es inimputable, sin responsabilidad penal, y otro menor de 14 años cumplidos sí se le puede exigir responsabilidad penal. La madurez es un proceso evolutivo que requiere un determinado lapso de tiempo y la conjunción de factores sociales, familiares y educativos. Reconoce que la adopción de este criterio se ha basado en garantizar una mayor seguridad jurídica y un tratamiento igualitario a todas las personas comprendidas en una determinada franja de edad (pp. 305 s.); BARQUÍN SANZ/CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 31, deduciendo que se ha adoptado el modelo biológico puro de lo dispuesto en el art. 5.1 en relación con el art. 1.1 LORRPM. De otra opinión, AYO FERNÁNDEZ, *Garantías del menor infractor*, 2004, 2000, quien, en relación con el tramo de edad de 14 a 18 años, considera que se ha utilizado un criterio mixto biológico y psicológico, y llega a esta conclusión desde el art. 5 LORRPM.

2 Para MONTERO HERNANZ, *Justicia juvenil*, 2009, 153, la fijación de este límite mínimo no ha venido determinado por un criterio técnico, sino que se ha establecido por consenso, y tal vez por proximidad con otros países de nuestro entorno (quizás se haya tenido en cuenta en esta materia la legislación alemana, tan presente en la elaboración de la LORRPM). Comparten estas consideraciones explicativas (entre otras razones) en la fijación del límite mínimo en 14 años, entre otros, VENTAS SASTRE, *Minoría de edad*, 2002, 82 ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 85 s., 124 n. 128; y FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 62 ss., y n. 4. BUENO ARUS, en: *EDJ 2006-110*, 347 s., 357 s., alude tan solo al consenso como criterio decisivo para el establecimiento del límite mínimo en 14 años. POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA, *Ley penal del menor*, 3.ª, 2007, 21, destacan la adhesión del legislador al criterio establecido en algunos países de nuestro entorno a favor de establecer expresamente el límite mínimo de aplicación de la LORRPM, en nuestro caso, y coincidiendo con algunos países europeos, en 14 años. ORNOSA FERNÁNDEZ, *DP de menores*, 4.ª, 2007, 162, hace una reinterpretación de las razones ofrecidas por el legislador para establecer el límite mínimo en 14 años, ya que, tras analizar la normativa civil sobre la edad mínima requerida para realizar diversos actos, concluye que es posible que el legislador haya querido entender, por razones de política criminal, que los 14 años significan el inicio de la capacidad mínima de comprender el ilícito penal y de actuar conforme a ella, que es lo que determinará la exigencia de su responsabilidad.

3 En la fundamentación de esta recomendación se hacen las siguientes afirmaciones: “La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal

sigue estando de viva actualidad. Desde el punto de vista doctrinal, son argumentos pertenecientes a los campos de psicología evolutiva, criminológicos y de política criminal fundamentalmente los que ponen en entredicho el límite mínimo fijado por la LORRPM, con la paradoja de que el mismo argumento se esgrime, bien para reclamar su reducción, bien para proponer su elevación. Ideas como la tasa de criminalidad —cuantitativa y cualitativa— de los menores, la tolerancia social, el fracaso de las instancias de protección de los menores, los avances en el conocimiento del desarrollo evolutivo de los menores y adolescentes, son las principales razones alegadas para defender la reducción del límite de edad a los 12 años (o, excepcionalmente, a una edad más baja). Por el contrario, argumentos basados básicamente en la legislación extrapenal, civil, laboral y educativa sobre todo, son los que se esgrimen para reclamar la elevación de este límite mínimo, a los 16 años (y, excepcionalmente, a los 18 años).

En un momento histórico en el que las reformas penales están orientadas por el ideario de la seguridad y el populismo punitivo, resulta inquietante que también esté abierto el debate político en torno al límite mínimo para establecer el ámbito subjetivo de aplicación de la LORRPM. Porque en este lado de la discusión la cuestión controvertida tiene una sola dirección, hasta dónde se tendría que reducir este límite mínimo para satisfacer la reclamación de una mayor seguridad generada de manera manipulada.

Veamos a continuación el estado de la cuestión en el debate teórico, con la pretensión de poder lograr un criterio que sirva para lograr un mínimo consenso y sirva para lograr una cierta estabilidad en su planteamiento.

2. El límite mínimo para la aplicación de la LORRPM

2.1. Razones para su establecimiento en 14 años

En la Exposición de Motivos de la LORRPM se ofrecen los siguientes argumentos para justificar la fijación del límite mínimo en 14 años:

- la convicción de que las infracciones cometidas por los menores de 14 años son generalmente irrelevantes
- en los escasos supuestos en que puedan producir alarma social, son suficientes para dar una respuesta adecuada los ámbitos familiar y asistencial

Tales razones han sido sometidas a valoración doctrinal, no existiendo al respecto un punto de vista unánime. Así, si bien en alguna ocasión se ha considerado acertada esta justificación ofrecida por el legislador de la LORRPM⁴, y que la misma encierra el verdadero fundamento de la exclusión de la responsabilidad penal del menor de 14 años, sin embargo la opinión mayoritaria opone serios reparos a estas explicaciones.

En primer lugar, en relación con la relevancia, cualitativa y cuantitativa, de las infracciones penales cometidas por menores de 14 años, la doctrina ha puesto

y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.)". En el seno del Consejo de Europa también se está trabajando sobre un Proyecto de reglas europeas sobre menores delincuentes (basado en el proyecto de reglas europeas para jóvenes delincuentes sometidos a sanciones o medidas comunitarias o privados de libertad). Este proyecto, en su primera parte, comprende un conjunto de principios básicos que han sido aprobados por el Consejo Penológico en marzo de 2007, y entre estos principios se incluye el límite mínimo para la imposición de sanciones o medidas como consecuencia de la comisión de un delito, una edad mínima que no ha de ser demasiado baja. Más ampliamente sobre este proyecto, DE LA CUESTA ARZAMENDI, en: *RECPC 10-09* (2008), 19 ss.

4 V., en este sentido, ÁLVAREZ GARCÍA, en: *CPC 88* (2006), 30 s. n. 17, al afirmar que no están claras las razones de la exención de responsabilidad criminal de los menores de 14 años, pareciendo que los motivos para tal exclusión deben ser los expresados en la Exposición de Motivos; MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 208, 209 s., quienes confirman que los datos estadísticos avalan la argumentación ofrecida en la Exposición de Motivos, citando el estudio del Centro Reina Sofía sobre la violencia desde el año 2001 hasta 2005, donde se refleja que los menores detenidos han disminuido, siendo evidente la disminución de hechos delictivos por menores que no han cumplido los 14 años. Concluyen estos autores afirmando que "la propuesta legislativa vigente está asentada, con cierto éxito, también en claves estadísticas"; NÁQUIRA/NÚÑEZ/VIAL/VIDAL/ROSENBLUT, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 124. GONZÁLEZ RUS, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *Menor víctima y victimario*, 2010, 110; en: *LH-Landrove* 2011, 515 s., se limita a afirmar que la fijación de este límite mínimo responde a criterios de prevención general, según se reconoce expresamente en la Exposición de Motivos. Ya con anterioridad a la aprobación de la LORRPM, GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, en: *H-Del Rosal* 1993, 641, defendía que había razones de organización y economía que desaconsejaban la reducción de la edad penal por debajo de los 14 años, y para ello recurría como argumento a las estadísticas de población infantil susceptible de que llegara a los Juzgados de Menores, datos que reflejaban que era un porcentaje muy pequeño, por lo que esta autora consideraba que carecía de lógica organizar todo un sistema de justicia juvenil para un número tan reducido de menores.

de relieve que la afirmación realizada en la Exposición de Motivos está alejada de la realidad⁵, tal como se de-

muestra en los (escasos)⁶ estudios criminológicos sobre esta materia⁷.

5 Sobre este particular, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 307, hace la siguiente afirmación: “no sabemos como acierta el legislador al decir que las infracciones cometidas por el menor de 14 años son en general irrelevantes cuando apenas hay estudios criminológicos sobre la cantidad y gravedad de las infracciones cometidas en esta franja de edad”, no resultando fiables las estadísticas policiales y judiciales, dada la alta tasa de cifra negra en estos delitos. En el mismo sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 98, también hace la siguiente observación: “Es un hecho reiterado y lamentable, endémico, que el legislador penal español aborda reformas trascendentales sin una información empírica previa de las dimensiones reales del problema social al que se va a enfrentar, de su perfil, variables, etc.”.

6 Las investigaciones empíricas sobre la delincuencia de menores en España es muy escasa, y en ocasiones se ha centrado en algunos espacios territoriales. V., entre otras, SERRANO MAÍLLO, en: *RDPC* 5 (1995), 786 ss., recogiendo datos estadísticos de menores detenidos en el año 1994, entre las franjas de edad de menores que aún no han cumplido los 14 hasta menores que han cumplido los 15 años, reflejando también la tipología delictiva que ha dado lugar a la detención; RECHEA ALBEROLA/FERNÁNDEZ MOLINA, www.uclm.es/criminologia/pdf/07_2000.pdf en especial 21 s., 39 ss., sobre delincuencia de menores de 14 años en la Comunidad de Castilla la Mancha entre 1996 a 1998; CANO PAÑOS, en: *ADP* 2002, 298 ss., recoge datos sobre detenciones policiales en el año 2001; en: *DP juvenil europeo*, 2006, 25 ss., 65 ss., ampliando estos datos a los años 2002 y 2003 (y también aludiendo a las cifras de Alemania); BERNUZ BENEITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, en: *REIC* 4 (2006), 7 ss., 10 ss.; en: *Boletín Criminológico* 97 (2007), 2, sobre datos empíricos durante 2000-2005 en tres provincias de las Comunidades de Castilla-La Mancha, Aragón y Andalucía respectivamente; PÉREZ JIMÉNEZ, *Menores infractores*, 2006, 253-350, 351-344, investigación reducida a la Comunidad Autónoma de Andalucía durante la vigencia de la anterior regulación a través de la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores y la LORRPM en el período 2001-2002, extrayendo conclusiones sobre la mayor incidencia de la ley en menores que pertenecen a capas sociales más desfavorecidas; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, en: VÁZQUEZ GONZÁLEZ/SERRANO TÁRRAGA (eds.), *DP juvenil*, 2.ª, 2007, 11, 20 ss., quien recoge datos sobre la delincuencia detectada de los menores de 14 años en el año 2006 y la evolución desde 1995 a 2005; GARCÍA PÉREZ (dir.)/DÍEZ RIPOLLÉS/PÉREZ JIMÉNEZ/GARCÍA RUIZ, *Delincuencia juvenil*, 2008, *passim*, y en especial, 43, 54, 57, 88, 92 ss., sobre datos recogidos de expedientes abiertos en 16 ciudades durante los años 1996 a comienzos de 2002; HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores*, 2.ª, 2008, 406, quien refleja datos de menores entre 12 a 14 años detenidos durante los años 1996 a 1998. En relación con estas investigaciones es preciso advertir el efecto que ha producido la entrada en vigor de la LORRPM, pues si bien los datos estadísticos reflejan que la delincuencia de los menores de 14 años ha descendido, ello no puede explicarse sin más desde la perspectiva de que la delincuencia efectivamente haya disminuido, sino que puede deberse a la “relajación” en las actuaciones de las Fuerzas de Seguridad en relación con este grupo de delincuentes, simplemente porque están fuera del ámbito de aplicación de la LORRPM, lo que hace que presten mucha más atención y utilicen los recursos humanos y materiales en los menores de 14 años en adelante [v., en este sentido, BERNUZ BENEITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, en: *REIC* 4 (2006), 7].

7 V., de esta opinión, CARMONA SALGADO, en: *RECPC* 04-03 (2002), 4, 6, para quien la afirmación es muy arriesgada por genérica, ya que existen casos penalmente relevantes de menores infractores de esa edad; VENTAS SASTRE, *Minoría de edad penal*, 2003, 85 s., 243, quien afirma que las razones esgrimidas en la Exposición de Motivos de la LORRPM no se ajustan a la realidad española, ya que las estadísticas policiales de 1996-1998 apuntan a un amplio volumen de menores entre 12-14 años detenidos por delitos graves; TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 54, para quien las razones que se dan en la Exposición de Motivos no están claras, ni en su fundamento ni en los criterios de cuantificación empleados; GARCÍA RIVAS, en: *RP* 16 (2005), 96 s., quien se hace eco de los estudios criminológicos realizados que ponen de relieve que las cifras de delincuencia de los menores de 14 años sí es significativa, concluyendo que los menores de 14 años sí delinquen e incluso “puede asegurarse que, en ocasiones, esos niños protagonizan delitos de extrema gravedad”; BERNUZ BENEITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, en: *REIC* 4 (2006), 3, para quienes no es muy legítima la decisión de elevar el límite mínimo atendiendo al argumento de la escasa gravedad e intensidad de los delitos cometidos por los menores de 14 años, tal como evidencia la investigación criminológica; PÉREZ MACHÍO, *Tratamiento jurídico-penal de los menores*, 2007, 43, para quien resulta sorprendente que se recurra al criterio preventivo general de la gravedad para fundamentar la irresponsabilidad del menor de 14 años, cuando además este criterio ya se ha superado en el DP de adultos, pues se parte de la prevención especial para decidir la necesidad o no de la imposición de una determinada pena o medida, atendidas las circunstancias personales del individuo; FERNÁNDEZ MOLINA, *Entre la educación y el castigo*, 2008, 179 s., quien critica la explicación ofrecida en la Exposición de Motivos de la LORRPM, objetando que la decisión es un buen ejemplo de la práctica parlamentaria en España, “en la que las opciones de política criminal se adoptan bajo apriorísticos que no son evidenciados a través de ningún estudio empírico”. Añade esta autora que los resultados que aporta la Criminología y los trabajos criminológicos realizados en España bajo la anterior legislación no corroboran el criterio esgrimido por el legislador español, completando su explicación señalando que no es un grupo muy numeroso, pero el comportamiento delictivo que lleva a cabo es similar al del resto de grupos de edad, advirtiendo que muchos de ellos cuentan ya con una problemática importante, concluyendo con que precisamente sobre estos menores la criminología informa que son lo que tienen peor pronóstico y los que con mayor probabilidad necesitan una intervención más intensiva. FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 61, sí señala que los datos estadísticos sobre la delincuencia de los menores de 14 años son poco relevantes y sólo excepcionalmente se trata de delitos graves. Por su parte, CANO PAÑOS, en: *ADP* 2002, 298 ss., ha analizado los datos sobre la evolución de la delincuencia juvenil en España estudiando las estadísticas sobre detenciones policiales en el año 2001 (si bien

Una segunda objeción puede esgrimirse frente al argumento relacionado con la alarma social, pues no parece muy afortunado, por lo discutible del argumento en sí⁸, por lo manipulable y moldeable que resulta, y porque puede que la alarma social sí aparezca precisamente en la situación contraria a la formulada por el legislador, con la impunidad del menor de 14 años, tal como demuestran las noticias que se generan en los medios de comunicación cuando de manera ocasional un menor de esta edad comete un hecho delictivo, y para que sea un hecho noticiable el menor ha tenido que cometer un delito grave⁹.

La tercera objeción se ha centrado en la explicación de que en relación con los menores de 14 años, en caso de ser necesaria la intervención, es suficiente con el

sistema de protección, y la crítica se ha basado en las dudas acerca de la eficacia de esta decisión, ya que el sistema de protección entraña muchos problemas prácticos¹⁰, una crítica que no debería centrarse en esta perspectiva para defender una posible rebaja del límite mínimo en la intervención penal con el menor delincuente, sino al contrario, para exigir que los problemas prácticos que se plantean en la intervención desde la perspectiva asistencial y de protección de los menores se resuelvan.

Otros han sido los argumentos formulados por la doctrina para explicar y/o defender la exclusión de los menores de 14 años (por decisión legal éste es el límite mínimo) del DP (tanto común o del de adultos como del de menores)¹¹.

advierte este autor que la información no es completa, porque en estos datos no se han incluido las detenciones realizadas en Cataluña por los mossos d'esquadra), incluyendo en estas cifras también la delincuencia de los menores de 14 años, deduciéndose de estos datos un hecho constatable: la delincuencia de menores es predominantemente patrimonial, y se cumplen las condiciones que caracterizan esta clase de delincuencia (normal, ubicua, episódica, bagatela o no grave). De estos datos deduce una consecuencia clara: no está justificado el endurecimiento del DP de menores (pp. 311 ss.), y, aunque no lo dice expresamente, de ello podríamos extraer como conclusión que, desde esta perspectiva, no se justificaría la reducción del límite mínimo de aplicación del DP de menores a edades muy tempranas, por debajo de los 14 años en cualquier caso. Este autor amplía el análisis estadístico hasta el año 2003 en: *DP juvenil europeo*, 2006, 66 ss., 68, 69 s., 70 s., 72 ss., 98 s., 306 s., repitiéndose las conclusiones extraídas en el trabajo anterior en relación con el descenso de la delincuencia de menores, la tipología de hechos delictivos que cometen, que se trata de una delincuencia ubicua, normal y bagatela, y que el porcentaje de mayor incidencia del delito se concentra en el tramo entre 16-17 años. A otra conclusión llega HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores*, 2.ª, 2008, 406 s., 437, cuando afirma que las explicaciones de la Exposición de Motivos no parecen muy ajustadas a la realidad española, tal como se demuestra con las estadísticas policiales de los años 1996 a 1998, en las que se refleja el número de menores entre 12 a 14 años detenidos por delitos, no pocos graves. Y concluye que existe la convicción, aunque no existen estadísticas fidedignas, de que los delincuentes son cada vez más jóvenes (10 y 12 años) y violentos.

8 Pues como afirma TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 55, la alarma social es un criterio anclado en la vindicación colectiva, resultando de dudosa utilidad y admisibilidad, porque es irracional y porque resulta manipulable, incluso para la fundamentación de decisiones preventivo-generales, con mayor motivo cuando éstas afectan a los menores de edad. Para PÉREZ MACHÍO, *Tratamiento jurídico-penal de los menores*, 2007, 43, este argumento de la alarma social es insuficiente para fundamentar la irresponsabilidad del menor de 14 años. Por su parte, CARMONA SALGADO, en: *RECPC 04-03* (2002), 4, 6, pone en entredicho la argumentación ofrecida en la Exposición de Motivos de la LORRPM desde otra perspectiva, pues si los hechos producen alarma social, el recurso a la respuesta familiar y civil es chocante si se trata de un acto grave que ocasione verdadera alarma social, como puede ser un homicidio.

9 V., en este sentido, TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 55. De la misma opinión, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 307, para quien un criterio tan voluble, cambiante e influenciado por los medios de comunicación o por el clamor popular que puede llevar a cabo una determinada sección de la sociedad, lo que el legislador denomina alarma social, no es criterio para penalizar o despenalizar una conducta. Concluye este autor que estos mismos motivos alegados en la Exposición de Motivos fueron tenidos en cuenta para que en el Proyecto de LORRPM se fijara el límite de edad en 13 años. Y GONZÁLEZ RUS, en: MORILLAS CUEVA (dir.) SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *Menor víctima y victimario*, 2010, 116; en: *LH-Landrove* 2011, 518, advierte que el límite mínimo se podrá rebajar precisamente desde la perspectiva de la alarma social, por lo que se trata de un límite provisional.

10 V., de esta opinión, FERNÁNDEZ MOLINA, *Entre la educación y el castigo*, 2008, 180. Esta objeción sobre la insuficiente respuesta desde el sistema de protección para hacer frente al hecho delictivo cometido por un menor que no ha alcanzado la edad de 14 años ha sido utilizada para plantear la reducción del límite mínimo de la LORRPM, como se comprobará más adelante, en el tratamiento de las propuestas de reducción del límite mínimo a los 12 años.

11 El establecimiento del límite mínimo en 14 años es defendido por un amplio sector de la doctrina, algunos de ellos ya se han pronunciado sobre este límite antes de la aprobación de la LORRPM. V., además de los autores que se citarán en las siguientes notas, entre otros, GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *DJ 37/40*, 1983, 178, quien había defendido la fijación del límite mínimo en torno a los 12-14 años; DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Los derechos humanos*, 1985, 164, 177, quien era partidario de fijar el límite mínimo entre 13 o 14 años; sigue manteniendo el límite mínimo en 14 años en: *RECPC 10-09* (2008), 33, haciéndose eco de la propuesta sobre el establecimiento de este límite por la Asociación Internacional de Derecho Penal en el XVII Congreso Internacional de DP celebrado en 2004; DE LA CUESTA

Una primera explicación se ha apoyado en la teoría jurídica del delito, desde la consideración de que el menor de 14 años es inimputable y, por tanto, le falta la capacidad de culpabilidad para poder afirmar su responsabilidad penal¹², lo que no parece totalmente acertado si atendemos a los estudios sobre psicología evolutiva, ya que existe cierto consenso en reconocer que a partir de los 12-13 años el menor de edad sí ha alcanzado el grado de madurez suficiente que permi-

tiría la afirmación del elemento de la imputabilidad penal¹³ (aun cuando se trate de una imputabilidad *sui generis*), y, sobre todo, porque el requisito de la imputabilidad es *conditio sine qua non* para la imposición de una pena, pero no de las medidas de seguridad (para su imposición se exige la peligrosidad criminal, no la imputabilidad del sujeto que ha cometido un delito — con la excepción del delincuente culpable y peligroso criminalmente—).

ARZAMENDI/BLANCO CORDERO, en: *Menores infractores*, 2010, 74; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, en: *Poder y Control 0* (1986), 222 s.; en: *MFC del CGPJ*, 9 (2000), 37, tomando como criterio argumentativo para establecer este límite el sistema educativo entonces vigente, esto es, la Enseñanza General Básica obligatoria llegaba aproximadamente a los 13 o 14 años, si bien en un trabajo anterior, en: *Jornadas de estudio*, 1985, 265, 268, aceptaba establecer el límite mínimo en 13 años; GIMÉNEZ-SALINAS/GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *JD 3* (1988), 25, quienes fijan el límite mínimo entre 13 o 14 años, basando su posición en el criterio de la responsabilidad, concepto que diferencian del de la culpabilidad, y que explican como “un esquema regulador de interacciones de respuesta tendentes a desarrollar sentimiento de propiedad sobre los propios actos y de autoridad sobre uno mismo”; VENTAS SASTRE, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP, II*, 1999, 93; *Minoría de edad penal*, 2003, 86 s., 243 s., quien parece defender este límite mínimo, ya que replica a quien considera que la edad de 14 años es muy temprana para que empiece a surtir efecto la responsabilidad penal afirmando que no se puede perder de vista que este límite sólo determina la aplicación del tratamiento penal específico para menores y jóvenes; TAPIA PARREÑO, en: *Eguzkilore 15* (2001), 169, si bien considera que se podría haber fijado una edad superior; CRUZ BLANCA, *DP de menores*, 2002, 173, 301 ss.; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 307; HALL GARCÍA, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios ley penal del menor*, 2007, 76 s., quien apoya su tesis considerando que el límite mínimo debe estar relacionado con la edad en que, generalmente, el menor finaliza la educación básica obligatoria (aunque en la actualidad esto sucede en torno a los 16 años, no a los 14 años); ORNOSA FERNÁNDEZ, *DP de menores*, 4.^a, 2007, 129, al considerar como un aspecto positivo de la LORRPM la elevación de la edad mínima de 12 a 14 años; PÉREZ MACHÍO, *Tratamiento jurídico-penal de los menores*, 2007, 43, 70 s.; MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 208; JIMÉNEZ DÍAZ, en: MORILLAS CUEVA (dir.) / SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *Menor víctima y victimario*, 2010, 48 s., quien apoya su tesis en la consideración de que a los 14 años el menor ha adquirido la formación básica o esencial que aporta la realización de la enseñanza básica, a la vista de que en el antiguo régimen educativo (EGB) la enseñanza obligatoria se extendía precisamente hasta esta edad, y si bien en la actualidad el menor a los 14 años aún está cursando el segundo curso de la enseñanza secundaria obligatoria, sí se puede presumir que a los 14 años han adquirido la educación básica necesaria que los hace poseer una determinada madurez mental. Este límite de 14 años también es defendido por BLANCO BAREA, en: *Revista Estudios Jurídicos 8* (2008), 50, si bien añade que es necesario arbitrar un sistema paralelo a la entidad pública de protección de menores que permita intervenir con menores que tengan un historial policial especialmente amplio y aquellos que presenten antecedentes de actos violentos (se trata de casos puntuales que, si bien en su cuantía no son un fenómeno preocupante, sí que despiertan alarma social). Además, añade que la Administración tiene establecido un sistema institucional complejo destinado a la protección de menores que no siempre se encuentra suficientemente preparado para implementar modelos de intervención conjuntos de menores desamparados y menores conflictivos, máxime cuando se trata de individuos con claro perfil delictivo (p. 51).

12 V., en este sentido, MARTÍN LÓPEZ, en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *Justicia con menores*, 2000, 117; ARROM LOSCOS, *Proceso penal con menores*, 2002, 43 s.; MARTÍN CRUZ, *Capacidad de culpabilidad*, 2004, 318 s.; TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 54, quien afirma que la exclusión de los menores de 14 años de la LORRPM quizá se deba a que este sujeto no reúne los requisitos de formación y madurez como para ser considerado imputable, aunque la ley no lo declara así; GONZÁLEZ RUS, en: *LH-Landrove* 2011, 520, 527 ss., quien reconoce que, a partir de los 14 años, el menor tiene capacidad suficiente para percibir el significado del bien jurídico y de la dañosidad de la conducta que realiza, si bien falta la capacidad de controlar la propia conducta, razón que explica que estemos ante un sujeto con una imputabilidad disminuida que justifica la menor responsabilidad criminal que se le exige.

13 V., por todos, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 132 ss., 146 ss.; en: *AP 2000-3*, 706 s., quien recurre a las aportaciones de la psiquiatría y psicología evolutiva para dejar constancia de que, en torno a los 11-12 años, sí se ha alcanzado el desarrollo necesario para la intervención a través de medidas educativas; MARTÍN CRUZ, *Capacidad de culpabilidad*, 2004, 157-243, también recurre a las aportaciones de la moderna psicología evolutiva para reconocer que a partir de la etapa de la adolescencia, que puede fijarse de manera aproximada en los 12-13 años, el menor ha desarrollado los elementos que conforman la capacidad de culpabilidad, llevando a reconocer que a partir de 14 años ya se puede afirmar que el menor de edad tiene capacidad de culpabilidad, aunque se trate de una capacidad disminuida, y distinta por tanto de la del adulto. Ya con anterioridad, GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *DJ 37/40*, 1983, 169, ha afirmado que “desde el punto de vista de las ciencias de la conducta es prácticamente imposible asegurar que por encima de determinada edad (entre doce y catorce años) el joven sea ‘no motivable’ por las normas”, y posteriormente añade que se puede hablar en los supuestos de minoría de trece años con perfecta congruencia de ausencia de motivabilidad normal con respecto a la norma penal como fundamento de la exclusión de responsabilidad (p. 178).

Un segundo argumento para la exclusión del menor de 14 años del DP de menores atiende a explicaciones que atienden a los fines de prevención general y prevención especial de la pena. Desde esta perspectiva, se afirma que la imposición de una pena al menor que ha cometido un delito sólo se legitima si, en primer lugar, el sujeto es responsable de sus actos, cuenta con la capacidad de motivación suficiente frente a las normas, y en segundo lugar, porque la pena es necesaria por ser idónea para cumplir las exigencias de prevención general y/o especial¹⁴. Se completa esta explicación añadiendo que, desde la perspectiva de la prevención general negativa, la ausencia de pena en el menor de 14 años no es problemática, ya que la sociedad percibe al menor de esta edad como un sujeto diferente, por lo que no se disminuye la intimidación general sobre la sociedad¹⁵; y desde la perspectiva de que quizás la pena

se justificaría desde la intimidación frente al círculo de los menores de determinada edad, se acaba concluyendo que el castigo es inútil porque el menor de 14 años carece de las capacidades necesarias para conformar su conducta a la norma. Tampoco desde la perspectiva de la prevención especial se justifica el recurso a la pena imponible al menor de 14 años, ya que las ciencias han establecido que las únicas medidas efectivas son la reeducación y la formación, y nunca el mero castigo punitivo¹⁶.

Una argumentación de este tipo nos enfrenta a varias cuestiones sumamente controvertidas¹⁷, de manera principal con la naturaleza de las sanciones aplicables al menor que ha cometido un delito y las finalidades que han de cumplir dichas sanciones¹⁸.

Un tercer argumento es el basado en consideraciones de política criminal, reconociéndose que la fijación del

14 MARTÍN LÓPEZ, en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *Justicia con menores*, 2000, 116 ss., quien completa su explicación afirmando que las finalidades preventivas sólo pueden tener éxito frente a un sujeto que tiene capacidad cognoscitiva y volitiva, y esto sucede, desde una perspectiva psicobiológica, a partir de la edad de 13 o 14 años, pues sólo a partir de esta edad el sujeto puede establecer una relación con la norma que le permita conocer su mandato y medir de alguna manera sus actos conforme a ella. Completa su explicación considerando que, en el conflicto entre prevención general y prevención especial, debe primar la segunda siempre y cuando el menor se someta a un tratamiento educativo, y porque al menor se le aplica una respuesta jurídica, esto reconforta a los ciudadanos y refuerza la confianza en el correcto funcionamiento del orden jurídico, pues no se impone una pena como al adulto, pero sí una actividad de tratamiento para conseguir que el menor no delinca más. Por su parte, TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 54, al analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la LORRPM, afirma que no se ha aceptado el paradigma de la necesidad preventiva de pena, y desde este punto de vista estaría aconsejada la inhibición penal frente a los menores de 14 años dada la inidoneidad de los recursos del sistema penal frente a ellos, pero el legislador no ha fundamentado esta decisión en este criterio, sino en las características de la infracción (se está refiriendo a las explicaciones del legislador plasmadas en la Exposición de Motivos de la LORRPM, se trata de infracciones poco graves o cuando el menor de 14 comete una infracción grave es suficiente con la intervención desde el ámbito de la protección). La idea de la no necesidad de aplicar el DP de adultos al menor se ha desarrollado en MIR PUIG, *PG*, 9.ª, 2011, 597, 598, al considerar que resulta más adecuado el tratamiento educativo específico que el castigo.

15 Un argumento endeble, porque precisamente esta percepción social del menor como diferente desaparece en el momento en que éste comete un hecho delictivo grave, ya que en tal caso la sociedad reclama además que se le aplique el tratamiento del adulto, no un DP de menores benevolente, cuando no generador de impunidad injustificables (pues así es percibido por la sociedad el DP de menores).

16 Esta explicación da a entender que las medidas aplicables a los menores, sean penas o sean medidas, tienen como finalidad ¿principal? la mera sanción, que puede entenderse como la retribución, cuando ello no es así, porque desde la perspectiva del DP de menores, sea cual sea el límite mínimo que se fije para su aplicación, al menos teóricamente la finalidad si no única sí al menos principal ha de ser la re/educadora.

17 En la decisión en torno al límite mínimo de la responsabilidad penal también puede tener relevancia el modelo de justicia de menores por el que se haya adoptado. Así, si el modelo no es fundamentalmente punitivo, o basado en la responsabilidad, en tal caso que se establezca un límite mínimo de edad bajo no tiene la misma relevancia que si se adopta el modelo basado en la imposición de auténticas sanciones, por mucho que su finalidad sea educativa. Parece extraer esta conclusión MARTÍN LÓPEZ, en: *H-Barbero I*, 2001, 335 s., cuando afirma que no siempre el establecimiento de la edad penal mínima conlleva responsabilidad punitiva en el sentido de imposición de auténticas penas, ya que va a depender del modelo de respuesta que se haya adoptado en cada país. Y como ejemplo cita el caso escocés, donde la edad mínima es de 8 años pero el sistema aplicable es el de "audiencias infantiles" que evita el contacto con el sistema formal de justicia para los menores hasta que no han alcanzado los 17 años (salvo para infracciones muy graves de menores de 16 años) y está orientado a soluciones no privativas de libertad. Más claramente, afirma GARCÍA PABLOS, en: *CDJ 1996-XV*, 271, que la determinación de la edad es un problema de segundo orden; lo importante no es la edad del destinatario del sistema, sino el sistema mismo, qué finalidades persigue, las medidas y técnicas de intervención, la aplicación y articulación de las medidas, los mecanismos procesales, las garantías, el impacto de las medidas en el menor y en el joven... En definitiva, la polémica se debería desplazar del ámbito de los presupuestos, la edad, al de las consecuencias y efectos, el contenido del sistema.

18 Desde la perspectiva de la prevención general y especial, SILVA SÁNCHEZ, en: *Política criminal moderna*, 1998, 118 ss., 130 ss., 136, justifica el sistema de intervención penal que él ha defendido, estableciendo el límite mínimo en los 12 años (e incluso proponiendo la rebaja de este límite mínimo), y diferenciando entre la aplicación de medidas de seguridad, para los tramos más bajos del DP de menores,

límite mínimo para la aplicación de la LORRPM no depende o se basa en el grado de madurez del menor, sino que se trata de establecer la frontera de la intervención penal en función de la tolerancia que la sociedad tiene para las conductas delictivas de los menores, esto es, a partir de qué edad está dispuesta a considerar la delincuencia juvenil como un fracaso de la educación y sin consecuencias sancionadoras de ningún tipo¹⁹. En la misma línea se ha alegado que no parece conveniente que los menores entren en contacto con las instancias de

control formal al menos por debajo de una cierta edad fijada según la tolerancia de la sociedad²⁰. Y estas dos ideas se han completado con la consideración de que, frente al menor de 14 años, aún es posible que la intervención desde la familia y de las instancias públicas de protección se encauce el comportamiento del menor, sin necesidad de recurrir a instancias de control formal con los posibles efectos perniciosos y estigmatizantes²¹.

Nuevamente, sin rechazarlos abiertamente, argumentos como los expuestos nos enfrentan a un concep-

y la aplicación de las penas juveniles a partir de los 14 años. Por su parte, POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA, *Ley penal del menor*, 3.ª, 2007, 21, afirman que el problema del límite de edad reside en la necesidad de combinar el equilibrio entre el criterio meramente retributivo y el reeducador en la respuesta legislativa a la delincuencia juvenil.

19 Que la fijación del límite mínimo se ha basado en argumentos de política criminal es reconocido, entre otros, por SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, 169; AGUIRRE ZAMORANO, en: *EDJ 1999-18*, 342; CARMONA SALGADO, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP, II*, 1999, 31; en: *RECPC 04-03* (2002), 5 s., para quien son consideraciones de política criminal las que explican que el CP sea inadecuado para su aplicación a los menores; son criterios que exceden de la imputabilidad y atienden a una contemplación integradora de la culpabilidad y de los fines de la pena; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, en: *EDJ 1999-18*, 118, 131; en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *Responsabilidad penal de los menores*, 2001, 31 n. 18, 40; en: *Responsabilidad penal de los menores*, 2001, 45; CRUZ BLANCA, en: *CPC 75* (2001), 491; *DP de menores*, 2002, 301 s.; VAELLO ESQUERDO, en: *La Ley 2001-5*, 1595; ALASTUEY DOBÓN, en: *LH-Cerezo 2002*, 1546, el límite de 14 años es convencional, supone una presunción *iuris et de iure* de que a partir de esta edad se posee la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de obrar conforme a esta comprensión, y en la fijación de este límite también se han tenido en cuenta consideraciones de política criminal; HIGUERA GUIMERÁ, *DP juvenil*, 2003, 309; VENTAS SASTRE, *Minoría de edad penal*, 2003, 82 ss., 240 s., quien no olvida otro dato que ella destaca, el límite mínimo coincide con el fijado en los países de nuestro entorno cultural (pp. 86 s., 244); CRUZ MÁRQUEZ, *Educación en DP de menores*, 2006, 75; MARTÍN CRUZ, en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo DP juvenil*, 2007, 125; ORNOSA FERNÁNDEZ, *DP de menores*, 4.ª, 2007, 130; FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 61; MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 208, 210, quienes añaden el argumento del principio de intervención mínima como principio orientador y limitador del *ius puniendi* para defender este límite mínimo de 14 años, así como por razones de garantismo penal y por los compromisos educativos y preventivos que la sociedad ha de adoptar con los menores que delinquen; MIR PUIG, *PG*, 9.ª, 2011, 597. HALL GARCÍA, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios ley penal del menor*, 2007, 76 s., considera que la fijación del límite mínimo es un asunto social, valorativo, no simplemente fáctico, y considera adecuado que se fijen los límites de edad atendiendo a criterios político jurídicos. Por su parte, CEREZO MIR, en: *CDJ 1996-XXVI*, 136, consideraba que el límite mínimo de 13 o 14 años sí tendría relación con la imputabilidad, y no sólo con razones político criminales, si en la ley del menor se establecen, junto a medidas de seguridad o medidas tutelares de carácter administrativo, auténticas penas.

20 V., en este sentido, GÓMEZ RIVERO, en: *RP 9* (2002), 3 s., quien añade que el establecimiento de un límite de edad superior al que marcaría la posibilidad de afirmar la capacidad de comprender y querer no es más que una concesión propia del retraso en el reconocimiento de la madurez del menor en sentido social; BERNUZ BENEITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, en: *REIC 4* (2006), 3; CRUZ MÁRQUEZ, *Educación en DP de menores*, 2006, 75 s., quien cita un estudio empírico sobre llevado a cabo en el año 1995 en el que se ha puesto de relieve la mayor capacidad preventiva de las instancias informales de control social que las instancias formales (n. 70, p. 76); FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 61.

21 V., en este sentido, entre otros, CRUZ BLANCA, en: *Revista de Estudios Jurídicos 3* (2000), 54, quien ha afirmado que nos encontramos ante una opción político criminal según la cual se deja al margen del sistema penal del menor a adolescentes confiando en que el sistema educativo haga que la conducta delictiva no se vuelva a repetir; CRUZ MÁRQUEZ, *Educación en DP de menores*, 2006, 75 s.; FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 61. Con claridad meridiana, MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 210, son partidarios de la fijación del límite mínimo en 14 años, y refuerzan esta tesis con la adopción de políticas sociales y jurídicas que fortalezcan las alternativas familiares, civiles y administrativas para los menores de esta edad, pues la política criminal y social con respecto a los menores no puede estar pensada sobre el expansionismo punitivo, sino en la idea de actuaciones sociales que promuevan el bienestar y la estabilidad social del menor para reducir el número de supuestos en los que haya de intervenir el sistema de justicia de menores. En conclusión, lo prioritario no es la incorporación cada vez más temprana del menor al sistema penal, sino las políticas sociales y de prevención que favorezcan su socialización e integración a través de la familia, la comunidad social, la escuela, la formación profesional y el medio laboral (p. 211). Ya con anterioridad, GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, en: *H-Del Rosal 1993*, 641, 645, era de la opinión que someter a un menor que no ha cumplido los 13 o 14 años a un proceso penal era una barbaridad y un absurdo, aduciendo como razones educativas y de funcionamiento de la realidad, añadiendo que podría tener sentido si la ley del menor se dirigía al grupo de menores entre 14-18 años, pues pueden tener capacidad de comprensión y de responsabilidad por los hechos.

to de contornos poco definidos, la tolerancia social, y que en los últimos años está expuesto a la ideología de la seguridad y de la tolerancia cero, también con los menores de edad, como lo demuestran las reformas de la LORRPM aprobadas en los años 2000, 2003 y, sobre todo, 2006²². Un concepto que, al igual que el de la alarma social, tampoco escapa a su maleabilidad, por lo que decisiones de tanta relevancia como el establecer el límite mínimo para el reconocimiento de la responsabilidad penal del menor de edad pueden adoptarse tomando en consideración valoraciones alejadas de la realidad cuando no irracionales²³. Las propuestas de modificación a la baja de este límite mínimo que han surgido con posterioridad a la aprobación de la LORRPM nos obligan a reconocer que estas explicaciones no son concluyentes, sobre todo cuando el menor comete infracciones de cierta entidad²⁴, cuando quizás el recurso a las instancias de protección podría estar más justificado, y, en consecuencia, no resultan útiles para dar cierta estabilidad a la cuestión relacionada con la fijación del límite mínimo para el establecimiento de la responsabilidad penal del menor, a no ser que se consi-

dere precisamente como un acierto la ausencia de una tesis relativamente perdurable.

Un último argumento en relación con la fijación del límite mínimo se apoya en la forma como se fundamenta la inclusión/exclusión de los menores de edad del ámbito del DP. Desde esta perspectiva, si el fundamento es la responsabilidad, para decidir el límite mínimo a partir del cual se ha de establecer la responsabilidad penal habrá que recurrir a criterios médicos, psico-sociológicos, y no a la tradición histórica o a las demandas puntuales, concretados en la capacidad de responsabilidad general por los actos cometidos fundada en la suficiente madurez emocional, mental e intelectual. Este concepto, madurez, es evolutivo y pluridimensional, de difícil aprehensión atendiendo a criterios biológicos rígidos como la edad. Por otra parte, el concepto de responsabilidad se debe vincular a la capacidad de discernimiento y comprensión individuales. Aunando ambas consideraciones, el límite mínimo de edad a partir del cual se puede exigir responsabilidad penal no puede ser muy bajo²⁵. Sin perder de vista esta explicación, o mejor dicho, completando la misma,

22 Estas reformas han causado un cambio sustancial en los fines que han de inspirar el DP de menores, tal como destaca, por todos, GARCÍA PÉREZ, en: *CDJ 2005-XXV*, 409 ss., 414 ss., 426 ss., quien señala que, tras las modificaciones operadas, el modelo de justicia de menores responde también, igual que el DP de adultos, al modelo de seguridad ciudadana.

23 FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 61, para quien las razones esgrimidas en el texto son de índole pragmático, dependen de la configuración y evolución social y hacen que no nos encontremos ante un límite político criminal estable y duradero.

24 Resulta muy esclarecedor el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la LORRPM de 5 de octubre de 2005, cuando se afirma que la explicación de que las infracciones cometidas por los menores de 14 años son en general irrelevantes "puede antojarse excesivamente arriesgada en la sociedad en la que vivimos; o, al menos, si no lo era cuando el Legislador escribió aquellas palabras (...) es difícil dejar de percibir que sí lo es hoy, y seguramente lo será, aún con mayor claridad, mañana. (...) existen supuestos en los que menores de doce y trece años han iniciado ya la senda de la delincuencia grave (...) existe una amplia percepción, incluso —o especialmente— entre los profesionales dedicados a la reeducación de los menores infractores, de cómo el hecho de no poder intervenir con eficacia ante los primeros síntomas serios de aproximación al delito del todavía niño dificulta de manera considerable una actuación posterior frente a un adolescente ya iniciado". En el Informe se reconoce que en estos casos se podría buscar una respuesta desde el sistema de protección de menores, pero la realidad demuestra que ésta no es la solución, ya que la entidad protectora se limita a acusar recibo, detectándose una absoluta falta de intervención en menores de 14 años que cometen hechos graves. Lo preocupante de esta reflexión es que la propuesta de reducción del límite mínimo no se limita a los casos en los que el menor de esta edad ha cometido un hecho grave, sino también cuando se trata de un multirreincidente (pp. 8 s.).

25 V., de esta opinión, MARTÍN LÓPEZ, en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *Justicia con menores*, 2000, 116 s., abogando por fijar el límite mínimo en 14 años; en: *H-Barbero I*, 2001, 335, haciéndose eco de la propuesta del Comité de Derechos del Niño en el sentido de que se fije una edad mínima lo más alta posible, criticando decisiones de algunos países que no han establecido ningún límite mínimo o este límite es excesivamente bajo, 10 años o menos, o permiten excepciones en este límite mínimo cuando el menor ha cometido un delito grave o muy grave. Esta autora considera que el límite mínimo de la legislación española, 14 años, es una decisión positiva; también VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 217, es contrario a fijar un límite mínimo demasiado bajo, ya que ello supone una exigencia de responsabilidad incompatible con un correcto desarrollo de la personalidad del niño, considerando como correcto el límite de 14 años. JIMÉNEZ DÍAZ, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 152 s., descarta como acertadas las razones alegadas en la Exposición de Motivos de la LORRPM para justificar la fijación de la edad mínima en 14 años, y en su lugar se debería tener en cuenta las características subjetivas del menor que aún no ha alcanzado esta edad, una persona con escaso nivel formativo o educativo, y considera acertado este límite de 14 años para fijar la responsabilidad penal porque a esta edad se ha adquirido la formación esencial que aporta la enseñanza básica, debiendo presumirse que a esta edad, y con la adquisición de esa educación básica, ya poseen una determinada madurez mental.

se reconoce que en límites de edad muy bajos efectivamente el menor no es responsable porque no reúne las condiciones psicológicas y cognitivas necesarias para formular aquella afirmación²⁶. Ahora bien, entre los 12-14 años tales capacidades sí se han desarrollado, por lo que fijar dentro de esta franja la edad concreta a partir de la que establecer la responsabilidad penal, en el Derecho positivo español 14 años, sí es una decisión político criminal²⁷.

Un argumento que permitiría dotar de cierta solidez a la decisión sobre la fijación del límite mínimo en 14 años podría basarse en la normativa civil sobre el reconocimiento de la emancipación del menor de edad, ya que tal instituto permite considerar a éste como si de un mayor se tratara, dando lugar al reconocimiento de una amplia capacidad para la realización de múltiples actos,

con la consiguiente responsabilidad por los mismos. En el Derecho español, la emancipación puede lograrse a través del matrimonio con dispensa judicial a partir de los 14 años²⁸. Esta idea se podría completar con el hecho de que a través del DP de menores se pretende establecer una responsabilidad por hechos propios, pero aceptando que nos encontramos ante una persona que aún no ha finalizado el proceso que ha de conducir a su plena madurez, por tanto las medidas interventivas frente al menor infractor han de estar dirigidas principalmente por finalidades educativas, y desde la idea de que el sistema penal no puede entrar en contradicción con las instancias informales de control, fundamentalmente la familia, a través de las cuales ya se pretende concienciar y educar al menor, ya desde la niñez, en responsabilidad²⁹.

26 Para más detalles sobre la evolución psicológica del menor, desde la fase de la niñez hasta alcanzar la adolescencia, y las edades en las que aparecen o se desarrollan los aspectos cognoscitivos, de comprensión moral, de autocontrol, v., por todos, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 132 ss., 146 ss.; COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 18, 52 ss.; DP de menores, 2011, 180 ss.; MARTÍN CRUZ, *Capacidad de culpabilidad*, 2004, 157-245.

27 V., en este sentido, SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, 159; en: *Política criminal moderna*, 1998, 105 s., 123, 130; COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 53; MIR PUIG, *PG*, 9.ª, 2011, 597. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 153-157; en: *AP 2000-3*, 707 s., recurre a los estudios de psicología evolutiva para defender que el límite mínimo ha de ser de 13 o 14 años, y su argumento se basa exclusivamente en la imputabilidad disminuida del menor; en el mismo sentido, defendiendo el límite mínimo en 14 años, MARTÍN CRUZ, *Capacidad de culpabilidad*, 2004, 316 ss., 318.

28 ORTA I RAMÍREZ/ROGENT I ALBIOL, en: *RJCat 101*, 1 (2002), 115, consideran acertado este límite que coincide con la edad en que al menor se le exige cierto tipo de obligaciones como la obtención de la documentación acreditativa de su identidad, con la edad a partir de la que se considera que tiene “capacidad natural” para obligarse civilmente en algunos supuestos como contraer matrimonio previa dispensa por minoría de edad (comillas original); ORNOSA FERNÁNDEZ, *DP de menores*, 4.ª, 2007, 162, destaca como el legislador ha establecido la edad de catorce como la mínima requerida para una serie de actos y como excepción a la regla general de la mayoría de edad a los dieciocho (para optar por la nacionalidad española, para contraer matrimonio con dispensa, para testar —no el ológrafo—). De esto deduce que “es posible que (...) el legislador haya querido entender, por razones de política criminal, que los catorce años significan el inicio de esa capacidad mínima de comprender el ilícito penal y de actuar conforme a ella, que es lo que determinará la exigencia de su responsabilidad”; FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios LORRPM*, 2008, 92 ss., también recurre a la normativa civil para tratar de justificar que el límite de 14 años para la fijación de la responsabilidad penal del menor de edad es el más acertado, pues, en su opinión, “no es coherente que a quien no se le reconoce la capacidad de realizar determinados negocios jurídicos o contratos se le trate jurídico-penalmente igual que a aquellos que tienen reconocida dicha capacidad”, añadiendo que “La sociedad está organizada con base en unas diferencias que el Derecho Penal no puede dejar de tener en cuenta a la hora de establecer responsabilidades”, concluyendo que no es una casualidad que el ordenamiento español establezca en muchas ocasiones la edad de 14 años como la mínima requerida para una serie de actos con relevancia jurídica. En relación con los aspectos civiles relevantes para la capacidad del menor, MORILLAS FERNÁNDEZ, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *Menor víctima y victimario*, 2010, 83 ss., repasa los diferentes límites de edad con trascendencia en diferentes actos y situaciones del menor: a partir de los 12 años se exige el consentimiento del menor para constituir su adopción, serán oídos por el juez sobre el ejercicio de la patria potestad en caso de conflicto con los padres, para la constitución de la tutela, para los actos en que el tutor necesita autorización judicial; a partir de los 14 años puede cambiar el estado civil con la asistencia del representante legal, contraer matrimonio con dispensa judicial, puede realizar testamento salvo el ológrafo, puede conducir un ciclomotor, a los 16 puede trabajar, puede realizar la administración ordinaria de los bienes que ha obtenido con su trabajo o industria, puede consentir la enajenación o gravamen de sus bienes, puede ceder derechos de explotación sobre su propiedad intelectual, puede interrumpir el embarazo. De este repaso, y sólo desde la perspectiva civilista, se deduce la falta de un criterio uniforme para el reconocimiento de la capacidad del menor de una edad ya no muy baja, y concluye esta autora que no se comprende el alcance de esta normativa basada en las edades del menor, ya que para determinados hechos se reconoce su capacidad y, sin embargo, para otros tal capacidad se niega. Y entre otros ejemplos cita el caso del menor que puede conducir un ciclomotor si tiene 14 años pero no puede comprarlo aunque tenga 17 años. Por su parte, GONZÁLEZ RUS, en: *LH-Landrove* 2011, 522 ss., repasa la regulación penal de la minoría de edad desde la doble perspectiva del menor como víctima y el menor como responsable para dejar constancia de la falta de coherencia en este aspecto de la regulación positiva: porque a efectos de responsabilidad penal se establecen límites generales aplicables a todos

Este argumento puede completarse con las valoraciones destacadas anteriormente desde la perspectiva de política criminal sobre el momento a partir del cual se puede considerar necesaria la intervención penal en la prevención de comportamientos delictivos de los menores de edad. Y como reforzamiento de este último punto de vista puede ser de utilidad algunas conclusiones que se extraen en las investigaciones criminológicas sobre la delincuencia de menores. De manera constante se afirma que esta delincuencia es ubicua, normal, accidental y simbólica³⁰: se encuentra en todas las capas y estratos sociales; es un fenómeno normal, es decir, es frecuente que el menor de edad delinca, siendo habitual la comisión de infracciones poco graves; son hechos puntuales normalmente, aparecen para luego desaparecer sin dejar huella en el sujeto que después puede llevar una vida normal y totalmente integrado; y es simbólico, persigue la provocación, el reconocimiento de *status*. Estas características serían el mejor método demostrativo de que la intervención a través del sistema penal de menores demasiado temprana no sería tan beneficiosa como defienden los partidarios de la reducción del límite mínimo de la edad en la LORRPM, porque en muchos casos tal intervención se mostraría innecesaria, y porque como contrapartida puede generar efectos ne-

gativos estigmatizadores en el menor afectado. Estas investigaciones no niegan que exista un porcentaje de menores, incluidos los que no han cumplido 14 años, que se encuentran en riesgo elevado de desarrollar una actividad delictiva reiterada, pero desde el modelo de responsabilidad parece más factible establecer el límite de su aplicación a partir de los 14 años porque es a partir de esta edad cuando hay un cambio cualitativo en la normativa civil sobre el reconocimiento de capacidad de actuación en el menor de edad, lo que implica reconocimiento de su propia responsabilidad. Y para los menores de 14 años que se encuentran en ese porcentaje especialmente preocupante, la solución ha de venir de la normativa sobre protección de menores desamparados y desprotegidos, porque la otra alternativa que se podría plantear, reducir el límite mínimo y extender el ámbito subjetivo de aplicación de la LORRPM a menores de 13 o 12 años tampoco puede ser la solución más óptima: si las instancias de protección, por las razones que sean, no actúan correctamente, introduzcamos mejoras en su intervención y actuación, pero no tratemos de resolver los posibles desajustes y lagunas de otras instancias interventoras a través del DP, aunque se trate de uno tan especial como es el DP de menores.

los delitos (14, 16, 18 años), pero cuando se trata del menor víctima la especial protección se refiere a determinados bienes jurídicos y los límites de edad son variables en cada modalidad delictiva (y la respuesta punitiva tampoco coincide en todos los casos), y porque debido a estas incoherencias resulta paradójico que el mismo sector del ordenamiento jurídico niegue la capacidad de un menor de 13 años y medio para asumir las consecuencias del abuso sexual cometido por él pero, sin embargo, al mismo tiempo reconozca a este mismo menor capacidad para aprehender el significado de este bien jurídico y para hacer uso del mismo (no puede ser declarado responsable penal del abuso sexual, pero sí se le reconoce capacidad para ejercer su libertad sexual). Tras la denuncia sobre esta constatada falta de coherencia en el tratamiento del menor como víctima y como victimario, GONZÁLEZ RUS concluye con una propuesta en relación con el tratamiento del menor víctima: primera, la eliminación de todos los tipos cualificados y su sustitución por una agravante genérica basada en la minoría de edad de la víctima (con el límite de los 18 años), agravante aplicable sólo cuando las características del menor hayan tenido incidencia real en el delito, y, segunda propuesta, revisión de todos los tipos cualificados del CP para establecer como límite los 14 años para considerar que en el menor concurre la especial vulnerabilidad o debilidad que justifica la especial protección en esos delitos.

29 Sobre esta idea, GONZÁLEZ, en: *Epilogo a DE LEO, Justicia de menores*, 1985, 138 s., exige que se parta del principio o criterio general de que los menores son responsables de sus actos, que se reconozca que sus acciones les pertenecen, están dotadas de sentido y valor para ellos y para los demás. Esto significa que no se rompe artificialmente un tipo de actitud ante el menor que los agentes de socialización primaria han mantenido hacia él desde la infancia. Este autor refuerza su tesis considerando que presuponer su responsabilidad es respetar su identidad, estimular en ellos los procesos de socialización mediante el aumento de su responsabilización. Desde el punto de vista de la sanción aplicable al menor de edad, se dota a ésta del contenido educativo necesario para estimular la socialización del menor teniendo presente las distintas etapas del desarrollo psico-físico para hallar la respuesta más adecuada a sus necesidades y circunstancias (p. 140).

30 Características mencionadas, entre otros, por GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 35 ss.; en: *CDJ 2005-XXV*, 420 s.; en: SOLA RECHE/HERNÁNDEZ PLASENCIA/FLORES MENDOZA/GARCÍA MEDINA (eds.), *DP y psicología del menor*, 2007, 43 s.; en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo DP juvenil*, 2007, 42 s., añadiendo el rasgo de que se trata de una delincuencia de grupos; CANO PAÑOS, en: *ADP 2002*, 293 s., 301 s., 312, añadiendo también la característica de que es una delincuencia grupal; *DP juvenil europeo*, 2006, 70 s., 72 ss., 98 s., 306 s.; CRUZ BLANCA, *DP de menores*, 2002, 51 ss., 73; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 82 s., 107 ss., quien también añade la característica de que es una delincuencia transitoria; CRUZ MÁRQUEZ, en: *CPC 96* (2008), 7 s.; POZUELO PÉREZ, en: *Indret.com 1/2009*, 2 ss., 9. Como fenómeno transitorio lo califica CABALLERO, en: *CPC 27* (1985), 422.

2.2. Propuestas de modificación, a la baja y al alza, del límite mínimo

La falta de una opinión unánime sobre la fijación del límite mínimo para exigir responsabilidad penal al menor de edad provoca que esta cuestión siga siendo objeto de discusión y, lo que resulta más preocupante, que los partidos políticos también se planteen la posibilidad, en este caso de su rebaja, claramente por motivos electoralistas, en respuesta a las peticiones de grupos sociales encabezados por asociaciones de víctimas de la delincuencia grave de menores de edad³¹.

Estos movimientos que pretenden la reducción del límite mínimo también han estado presentes en las reformas de la LORRPM, si bien finalmente, y hemos de adelantar que, afortunadamente, el legislador en esta materia hasta ahora no se ha dejado llevar por la obtención de un rédito político, quizás porque en las fases álgidas de la tramitación de las reformas tuvimos “la suerte” de que ningún menor de 12 o 13 años cometiera un hecho grave de los que agitan a la opinión pública, o quizás lo más acertado sería matizar que no se cometieron actos de los que movilizan a los medios de comunicación.

Esta cuestión sobre la modificación del límite mínimo, para su reducción, también está abierta en los países de nuestro entorno más próximo. Así, en Alemania se viene exigiendo en los últimos años por partidos políticos de

centro derecha y por un sector minoritario de la doctrina una reducción del límite mínimo de la edad, de 14 a 12 años. Esta propuesta se fundamenta en un aparente aumento de la delincuencia de menores de entre 12 y 14 años y en una proliferación de los casos de violencia por parte de algunos menores de esa franja de edad³².

2.2.1. Partidarios de la reducción del límite mínimo de la edad penalmente relevante

– Reducción a los 12 años o una edad aún más baja:

Varios y variados son los argumentos esgrimidos en apoyo de esta postura³³.

El primer argumento se basa en la creación de otro DP de menores y de jóvenes distinto al actualmente en vigor, propuesto antes de la aprobación de la LORRPM. Se trataría de instaurar un sistema mixto, de medidas y de penas juveniles, con predominio de los aspectos educativo o de tratamiento frente a los aspectos meramente sancionatorios, e integrado por medidas educativas adecuadas a cada segmento de edad: de 12 a 14 años se aplicarían medidas, de 14 años en adelante penas juveniles, pues, en general, a partir de esta edad ya puede considerarse al menor como sujeto responsable, y la justificación o fundamentación de la pena juvenil se basará tanto en razones de prevención general, negativa y positiva, como de prevención especial³⁴.

31 Así se puede constatar en la noticia aparecida en el mes de marzo de 2010 en la que se daba cuenta de la intención de RAJOY de reformar la LORRPM para rebajar el límite mínimo a 12 años, proponiendo que estos menores de 12 años sean internados en centros públicos para prevenir casos como el denominado “Rafita”, uno de los menores que asesinó a la joven Sandra Palo y que posteriormente ha cometido otros delitos. La noticia puede consultarse en www.20minutos.es/noticia/643917/30/rajoy/reformatorios/rafita y en www.elpais.com/articulo/espana/Rajoy/plantea/crear/reformatorios/ninos/anos.

32 Sobre la propuesta de reforma/rebaja de la edad penalmente relevante en Alemania, BARQUÍN SANZ/CANO PAÑOS, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 26 n. 15.

33 Defienden la reducción del límite mínimo para la aplicación de la LORRPM, SILVA SÁNCHEZ, en: *El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, 179 ss., 185; en: *Política criminal moderna*, 1998, 136 y n. 40, quien propone incluso rebajar la edad a 10 años o menos; TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80, quien es partidario de rebajar el límite de edad a los 12 o 13 años; FIERRO GÓMEZ, en: *La Ley 2006-3*, 1755; HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores*, 2.ª, 2008, 437, quien considera que para los menores de 12 años, e incluso para los de diez años en adelante, no parecen adecuadas meras medidas “paternalistas”, abogando pues por la rebaja del límite mínimo previsto en la LORRPM. Parecen defender esta tesis de establecer el límite en 12 o 13 años, MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, en: *La Ley 1996-1*, 1610; MORENILLA ALLARD, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios ley penal del menor*, 2007, 53 s., pues parece defender la aplicación de la LORRPM a los menores entre 12 y 18 años. A una edad aún más baja, 10 años, propuso rebajar el límite de edad el desaparecido Consejo Superior de protección de Menores en el Anteproyecto de Ley penal del menor en el año 1983. Crítico a esta reducción del límite inferior, DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Los derechos humanos*, 1985, 187, por lo antipedagógico y contraproducente que puede ser someter a un niño de tan corta edad al procedimiento penal que pretendía introducirse en este Anteproyecto. Crítico también a reducir el límite mínimo a 10 años, GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *DJ 37/40*, 1983, 180 s. n. 32, quien además había participado en la Comisión redactora de la Propuesta de la ley penal juvenil, proponiendo la Comisión el límite mínimo en 12 años, para rebajar el Consejo Superior el límite mínimo a 10 años en el Anteproyecto de ley presentado por este Consejo.

34 Es el planteamiento de SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, 170 ss., 179 ss., 185; en: *Política criminal moderna*, 1998, 118 ss., 130 ss., 136 s., añadiendo que un sistema como el diseñado por él es el que satisface mejor las exigencias de los derechos individuales del sujeto, es un sistema respetuoso con las garantías individuales que tiene que permitir la negativa del sujeto “responsable” a someterse al tratamiento, en cuyo caso se prevé el sometimiento a una pena juvenil de duración determinada. En su pro-

Este límite incluso se ha planteado rebajarlo aún más desde la siguiente consideración. Se ha explicado la exclusión del ámbito de la responsabilidad penal al menor de 12 años atendiendo a las necesidades preventivas de la pena (y de la medida), sometiéndolos al ámbito administrativo de protección de la infancia, y en esta idea subyace la concepción utilitarista de que es preferible que los menores de 12 años que han delinquido se mantengan al margen del ámbito judicial y del control penal. Precisamente esta idea es la que también se pone en duda y se califica de discutible, en concreto porque resulta dudoso que sea preferible una intervención administrativa sobre una judicial, fundamentalmente por lo que se refiere al respeto de las garantías³⁵, aunque habría que objetar que si lo discutible es la preferencia de la intervención administrativa sobre los menores de 12 años o menos por ausencia de un suficiente garantismo desde este orden, en ese caso la solución no puede ser el recurso a la intervención penal a través del juez penal, sino la judicialización con el consiguiente respeto de garantías individuales desde los jueces civiles o de familia. Enlazando con esta idea se ha advertido de la situación que, de facto, se produce en el sistema español con el establecimiento del límite de la responsabilidad penal en los 14 años: esto no significa que nuestro ordenamiento sea indiferente al delito cometido por el menor de esta edad, siendo además la respuesta que se da a estos casos muy parecida a la que ofrece la LORRPM. En efecto, para estos menores se ha de recurrir a la legislación civil, estatal y autonómica, de protección

de menores, advirtiéndose que las medidas se adoptan con excesiva discrecionalidad, se aplican medidas repressivas, se establecen mecanismos para ejecutar las medidas de manera coercitiva previa solicitud al juez competente. En resumen, el régimen de imposición de medidas que el ordenamiento prevé para los menores de 14 años no difiere tanto como se podría creer del que reserva la LORRPM para los menores que han alcanzado esta edad. Ciertamente, no están sometidos a un procedimiento penal, pero sí sufren medidas limitativas de derechos con un contenido aflictivo similar a las medidas previstas en la LORRPM, sin las garantías que ésta ofrece. Nos encontramos, pues, ante un modelo de responsabilidad administrativa tutelar por debajo de los 14 años, y ante un modelo de responsabilidad penal al llegar a este límite. Ahora bien, en nuestro sistema penal se ha reconocido tradicionalmente una doble vía, la pena y la medida de seguridad, pero no se ha previsto la posibilidad de que como consecuencia de la comisión de un hecho penalmente antijurídico se responda mediante una sanción administrativa tutelar. Para evitar esta realidad se propone rebajar la edad a partir de la cual se ha de responder penalmente por el delito cometido, proponiendo una rebaja a los 10 o 12 años³⁶. Pero si el argumento es correcto, ¿en qué nos podemos basar para establecer la rebaja de la edad penal a los 12 o 10 años? ¿acaso el menor de esta edad que comete un delito, en caso necesario, no será “objeto” del sistema de protección y, en consecuencia, no se le aplicarán restricciones de derechos? Si el argumento para solicitar

puesta, SILVA SÁNCHEZ prevé la aplicación de medidas de seguridad penales al menor sin pleno discernimiento por razón de la madurez y al menor que padezca anomalías o alteraciones, reservando las penas juveniles para los sujetos respecto de los que ha de admitirse su negativa al tratamiento. Concluye afirmando que, desde la prevención general y el respeto de las garantías individuales, se exige que, en una cierta franja de edad, desde el momento en que se pueda establecer una presunción general de discernimiento, se pueda imponer la pena juvenil. Incluso el límite mínimo de 12 años podría rebajarse a 10 años o más, siempre a partir de la idea rectora de diferenciar al menor abandonado, desprotegido, del menor sujeto de hechos penalmente antijurídicos (*Op. cit.*, 1997, n. 441 p. 185). Frente a este planteamiento, CUELLO CONTRERAS, *El nuevo DP de menores*, 2000, 37, es de la opinión de que frente al menor de 14 años no se debe reaccionar por el delito cometido, sino por los déficits educativos manifestados en ese delito; en segundo lugar, no se debe homologar la medida del menor de 14-15 años con la del joven de 16-17, sino que debe aproximarse el tratamiento de los menores de 14-15 al de los menores de 14 años. Y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 240, también considera que, para los menores de 14 años, si se reconoce que no tienen responsabilidad, tampoco sería necesaria ninguna medida, teniendo que recurrirse a otras vías para su resocialización. En segundo lugar, tampoco le parece muy oportuna la imposición de una pena como criterio resocializador, y para supuestos graves u otros supuestos en los que las medidas eminentemente educativas han fracasado, se puede adoptar una medida sancionadora-educativa, hasta de internamiento cerrado, para cuando sea necesario.

35 V., en este sentido, SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP: cinco cuestiones fundamentales*, 1997, 169 s. y n. 417; en: *Política criminal moderna*, 1998, 118 n. 16, 134.

36 V., más ampliamente, GARCÍA RIVAS, en: *RP 16* (2005), 96 ss., 99, 105. Este autor añade que el modelo aplicable a los menores a partir de los 10 o 12 años debería ser diferente al previsto en la LORRPM, “que confía demasiado en criterios de prevención general y de retribución”. Y concluye que el viejo modelo tutelar “persiste oculto en la zona más desvertebrada, arbitraria y confusa del Derecho penal del menor. Acabar con sus últimos vestigios es tarea que reclaman principios constitucionales tan consolidados como el de culpabilidad, basado en la idea de que cualquier medida sancionadora inflingida por el Estado debe ampararse en la *responsabilidad personal* del sujeto infractor” (p. 100). Desde otra perspectiva, RÍOS MARTÍN, en: *ICADE 53* (2001), 207 s., advierte que establecer un límite mínimo

la rebaja de la edad penal es la desconfianza hacia el sistema de protección, porque no es garantista, o porque de facto tiene un contenido sancionatorio, en ese caso tales deficiencias se producirán con independencia de cuál sea la edad del menor “sometido” al sistema tutelar administrativo. Ciertamente, en la fijación del límite mínimo para la intervención penal tenemos que atenernos a las recomendaciones internacionales sobre la fijación de una edad que no sea demasiado temprana, de ahí que se haga la propuesta a partir de los 12 años, o incluso los 10 años, pero esto supondría tan solo “sacar” del sistema administrativo sancionatorio a un número mayor de menores, pero no se eliminaría el sistema administrativo sancionatorio en sí. Pero, ¿realmente podemos calificar la intervención con menores de 14 años como sanciones administrativas tutelares? Porque si la razón de la intervención no es que el menor de esta edad ha cometido un delito, sino la situación de desamparo o de desprotección en la que se encuentra

(haya delinquir o no), en ese caso, la adopción de medidas educativas ¿tiene carácter sancionatorio? Y si las dudas que surgen respecto del sistema de protección es su falta de garantismo, ¿acaso estos problemas no se pueden solucionar desde el propio ámbito de protección de menores?

El segundo argumento se apoya en consideraciones de tipo criminológico, destacando el hecho de que los menores comienzan a delinquir a una edad muy temprana, a los 10 o 12 años, lo que debería ser tenido en cuenta, al menos debería haberse ponderado a la hora de tomar la decisión sobre la fijación del límite mínimo de la edad en la LORRPM³⁷.

El tercer argumento, apoyado en el anterior, centra su atención en el riesgo que puede suponer el retraso de la intervención. Si el menor comienza a delinquir a una edad más temprana, 12 o 13 años, la elevación del límite mínimo para justificar la intervención penal a los 14 años supone un obstáculo a una intervención sancio-

para la intervención penal, sea éste el que sea, supone excluir a los menores que no alcanzan este límite de edad, y ello implica dejar desprotegidos a los menores más vulnerables, porque su mantenimiento en el existente sistema de protección supone la ausencia de las mínimas garantías para su tratamiento. Este autor es totalmente contrario a que los menores de edad sean tratados desde la perspectiva penal, aunque se trate de un DP especial (p. 203), siendo partidario de que este sector del ordenamiento jurídico sea aplicable a partir de la mayoría de edad del sujeto, los 18 años (p. 213).

37 V., en este sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 126 ss., quien añade que la opción legislativa de establecer el límite mínimo en 14 años carece de respaldo científico-empírico y “sólo se puede explicar como el producto de un ingenuo decisionismo político-criminal o de una dinámica negociadora y pactista que condicionó su libertad de elección”. Es preciso advertir, no obstante, que la defensa de este autor de la reducción del límite mínimo a los 12 años se complementa con otro modelo de intervención frente al menor delincuente diferente al establecido en la LORRPM, pues advierte que, para conseguir los objetivos pedagógicos, el marco penal es un escenario poco propicio para la intervención educativa y socializadora (y la LORRPM tiene una clara naturaleza penal, pp. 141 ss., 145). En aquel mismo sentido, HERNÁNDEZ GALILEA, en: HERNÁNDEZ GALILEA (coord.), *El sistema de justicia juvenil*, 2002, 155 s., quien pide un examen más detenido de la tendencia relativa a la edad de los menores que entran en contacto con el sistema penal, ya que puede suceder que hayamos elevado la edad de intervención en un momento en el que aumenta la precocidad de los infractores; FIERRO GÓMEZ, en: *La Ley 2006-3*, 1755, alegando que hay hechos de gravedad cometidos por menores de 12 y 13 años, pidiendo que se rebaje el límite de edad a esta franja por este motivo; FERNÁNDEZ MOLINA, *Entre la educación y el castigo*, 2008, 189, quien considera que el establecimiento del límite mínimo de 14 años para la aplicación del sistema penal ha sido una decisión caprichosa, ya que si se hubiera adoptado desde el conocimiento científico se hubiera establecido algún tipo de intervención para los menores de 12 y 13 años que han cometido un delito; HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores*, 2.ª, 2008, 407, también pone de relieve que existe la convicción de que los delincuentes son cada vez más jóvenes y violentos, y que no se puede obviar que la cifra de delincuencia entre 12 a 14 años antes de la aprobación de la LORRPM no era ni mucho menos baja, y los delitos cometidos también eran graves, sin olvidarse del desarrollo físico y psicológico de gran parte de los menores entre 12 a 14 años (p. 437); MONTERO HERNANZ, *Justicia juvenil*, 2009, 411, quien advierte de que los últimos datos sobre criminalidad de menores pone de relieve el inicio cada vez más temprano en la actividad delictiva, mostrándose partidario de introducir un cambio en la legislación, rebajando el límite mínimo por debajo de los 14 años. En el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de LO por el que se modifica la LORRPM (de 5 de octubre de 2005), también se defendía la rebaja del límite mínimo a 12 años, porque existen supuestos en los que menores con 12 y 13 años ya han iniciado la senda de la delincuencia grave, además de que se ha constatado el hecho de que no se puede intervenir con eficacia desde el ámbito protector con estos menores ante los primeros síntomas serios de aproximación al delito. La propuesta de reducción del límite mínimo a los 12 años iba acompañada por el reconocimiento de un amplio margen del principio de oportunidad, aplicable a delitos graves y menos graves, estableciendo como principio general el de la no intervención, pero dejando abierta la posibilidad de que la misma se lleve a cabo para cuando sea absolutamente imprescindible. En el Informe también se proponía una segunda solución para atajar el problema de la precocidad de la delincuencia de menores, y era la de una reforma profunda del sistema de protección de menores. Desde la perspectiva del populismo punitivo, o petición de “tolerancia cero” ante la criminalidad, también la delincuencia de menores ha sido objeto de atención, deduciéndose de este planteamiento las exigencias de la reducción del límite mínimo a 12 años. Así lo pone de relieve CAÑO PAÑOS, en: *ADP 2002*, 288, como fenómeno que se ha desarrollado en Alemania.

nadora pronta y oportuna, capaz de evitar a tiempo la consolidación de los patrones conductuales delictivos que manifiestan los menores a una edad temprana³⁸. Este argumento es el valorado como el de mayor peso por los contrarios a la rebaja del límite mínimo de edad, atendiendo a que el adelantamiento de este límite a los 12 años no interfiere en los principios garantistas, educativos, de integración social que contemplan las legislaciones más avanzadas, sino que los fortalecen, ya que se puede actuar sobre menores conflictivos a una edad temprana³⁹. Ahora bien, frente al mismo también se puede advertir que la elevación del límite de edad penal a los 14 años no supone olvidar la situación en la que se pueden encontrar los menores de esta edad, en situación de abandono y de riesgo, siendo en este caso obligación de las Administraciones públicas con competencias en materia de protección de menores las que han de intervenir para hacer frente a este tipo de situaciones, y será a través de los mecanismos de pro-

tección como habrá de darse respuesta a los hechos delictivos cometidos por el menor de 14 años para evitar ese riesgo de que surja la carrera delictiva, aun cuando la actuación se desarrolle sobre los aspectos que revelan la situación de desprotección o de desamparo, esto es, sobre los factores condicionantes del riesgo de que aparezca el comportamiento delictual. Porque en caso contrario nos encontraríamos ante una manifestación más del efecto expansivo, en este caso del DP de menores: como las instancias de protección del menor no funcionan, son inexistentes o ineficaces, resolvamos el problema a través del recurso al DP⁴⁰, como si esta rama del Derecho fuera la panacea y la solución de “todos los males”. Porque ciertamente el recurso al DP de menores supone el máximo nivel de garantismo, pero a costa de la judicialización del problema, con el recurso al Derecho penal y al sistema formal que éste implica con las consecuencias negativas y perjudiciales que ello puede suponer para el menor a edad temprana⁴¹.

38 V., en este sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 128 s., quien, desde la constatación empírica de que los menores a partir de los 12 o 13 años cometen hechos delictivos, y de cierta relevancia, advierte de que la acción puramente asistencial, familiar o civil, en estos casos no parece suficiente; respecto de estos menores se hace necesaria la intervención sancionatoria-educativa de tipo jurisdiccional, no la intervención protectora, pues desde la Criminología y, sobre todo desde la Pedagogía correccional, se sabe que una intervención puntual, y temprana, puede ser decisiva para evitar que se consolide el patrón delictual. También FIERRO GÓMEZ, en: *La Ley 2006-3*, 1755, para quien, ante hechos graves cometidos por menores de 12 y 13 años, se justifica la pronta y adecuada intervención, ya que así puede evitarse medidas posteriores más contundentes o que se produzcan sonoros fracasos; HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores*, 2.ª, 2008, 406, 408, pone en tela de juicio que sea suficiente la aplicación de las medidas asistenciales y de protección en el caso de que un menor de 14 años cometa un hecho delictivo, porque el contexto familiar, cuando existe, es poco propicio, como tendencia al menos, a la enmienda del menor, pues no se puede olvidar que una gran mayoría de delinquentes menores conocidos entre 12 a 14 años proceden de medios sociales altamente desfavorecidos. Pero si esta afirmación es cierta resultaría que la rebaja de la edad penal a 12 años supondría la actuación de este sistema precisamente sobre los menores más desfavorecidos, aquellos que “delinquen” como consecuencia del propio fallo del sistema familiar y social obligado a su protección, lo que no parece muy justificable: el menor en situación desfavorecida no es “socializado” por los obligados a ello (principalmente la familia o, en su defecto, las instituciones civiles protectoras), por esta razón delinque a edades relativamente tempranas, 12 años o antes, y ante la constatación de esta situación se considera “obligado” reducir el límite mínimo para poder recurrir a la intervención penal en la práctica precisamente frente al menor que ha delinquido por las insuficiencias del propio sistema de protección y de socialización (ya que en los casos de menores pertenecientes a medios sociales “normales” sería más factible el recurso a la corrección paterna, a través de la aplicación de lo dispuesto en el art. 18 LORRPM sobre la desestimación de la incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal, o, en su caso, a los procedimientos de desjudicialización previstos también en la LORRPM). El reconocimiento de esta realidad, esto es, que en muchas ocasiones los menores que se ven involucrados en el sistema penal proceden de entornos sociales difíciles, entre otras razones, es lo que ha llevado a RÍOS MARTÍN, en: *ICADE 53* (2001), 208 s., a proponer un sistema de intervención educativo garantista, pero desde las instancias civiles, no penales. Próximo a las ideas expresadas en el texto, QUINTERO OLIVARES, *PG*, 4.ª, 2010, 593, acepta la posibilidad de que se rebaje la edad penal a los 12 años por las graves carencias de nuestra legislación actual que propicia la sensación de impunidad.

39 V., en este sentido, MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 209.

40 V., en este sentido, GARCÍA PÉREZ, en: *RDPIC 2.ª época 3* (1999), 63, quien ha advertido que si el sistema asistencial no funciona adecuadamente lo lógico es corregir sus defectos, ya que el DP no está para aliviar los fallos de otros sectores, y añade que el mal funcionamiento de una instancia no puede servir de coartada para recurrir al DP. Por su parte, BERNUZ BENÉITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, en: *REIC 4* (2006), 22 s., reconocen la insuficiente respuesta que se puede ofrecer desde las instituciones de protección de menores, pero la solución que se propone, reducir el límite mínimo de la intervención penal, es una solución que puede estar en consonancia con el clima de inseguridad y de alarma social que reclama el endurecimiento de medidas, pero resulta dudosa su compatibilidad con el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño que apuesta por situar la minoría de edad en una lo suficientemente elevada como para permitir que el menor comprenda el delito que comete y la medida que se le impone.

Por otro lado, el argumento da a entender que, frente a menores de 12 o 13 años, la intervención a través del DP será exitosa en el sentido de que logrará la reeducación del menor y hará desaparecer el factor de riesgo de desarrollar la “carrera delictiva”. Acaso porque este argumento se apoya en las tasas de ausencia de reincidencia que se consigue con la aplicación de la LO-RRPM a los menores entre 14 a 18 años, o porque se ha demostrado que los menores que reinciden son precisamente aquellos que ya habían cometido el primer delito antes de haber cumplido los 14 años, o porque ha quedado acreditada la plena eficacia educadora de la anterior LO 4/1992 con los menores entre 12 y 13

años (y hasta los 15 años, pues como se recordará, el ámbito subjetivo de aplicación de la antigua LO 4/1992 era para menores desde los 12 años hasta que el menor cumpliera los 16 años).

En desarrollo y complemento de los argumentos mencionados hasta ahora se ha apoyado la rebaja del límite mínimo de la edad para la intervención penal en los siguientes términos. Por un lado, se ha alegado que una pronta intervención, proporcionada y adecuada a la edad del menor, puede evitar tener que intervenir en un momento posterior cuando las posibilidades de éxito del tratamiento educativo son más reducidas y/o los medios a adoptar deban ser algo más contundentes⁴².

41 En las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, denominadas Directrices RIAD, se reconoce que “según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de ‘extraviado’, ‘delincuente’ o ‘predelincente’ a menudo contribuye a que éstos desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable” (letra f). Atendiendo a los efectos perjudiciales que produce la intervención penal, por el efecto estigmatizador y etiquetamiento del menor como delincuente, RÍOS MARTÍN, *Menor infractor*, 1994, 139, 201 ss., propone que el menor de 18 años que cometa un delito quede al margen del DP, incluido el de menores o jóvenes, y en su lugar la intervención se realice a través de la jurisdicción civil; en: *ICADE 53* (2001), 203 ss., 211, 213; también GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 40 s., 75, hace referencia al efecto estigmatizador que provoca el proceso penal y las sanciones impuestas en el infractor tal como ha puesto de relieve la teoría del etiquetamiento; VENTAS SASTRE, *Minoría de edad penal*, 2003, 193, también advierte como comúnmente aceptada la inadecuación del sometimiento a un proceso penal de un menor que no ha cumplido los 14 años; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 96 s., 110 s., 153 s., quien advierte del “impacto traumático y devastador que pueden tener en el joven ciertas sanciones (...) que, lejos de intimidar, atemorizan, interfiriendo negativamente en el proceso de socialización”. Este autor, en: *CDJ 1996-XV*, 269, ya afirmaba que la intervención del sistema legal aporta al joven infractor una experiencia negativa que marca el inicio de la carrera delictiva y de la desviación secundaria, por eso su impacto, más que resocializador, puede calificarse de estigmatizante. Desde la consideración de que no es razonable el enjuiciamiento en un proceso penal de un menor de 12 o 13 años por su falta de madurez psicológica, VILLAMERIEL PRESENCIO, en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo DP juvenil*, 2007, 19. De manera más crítica, considerando que el recurso al DP de menores no es abogar por la responsabilización del menor por sus actos, y la adopción de garantías no implica necesariamente tener que recurrir a establecer la responsabilidad penal, pues desde otros sistemas de responsabilidad también habrían de adoptarse garantías jurisdiccionales, SEGOVIA BERNABÉ, en: *Responsabilidad penal de los menores*, 2001, 61 ss. Y con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor de la LORR-PM, DE LA CUESTA ARZAMENDI/GIMÉNEZ-SALINAS, en: *EM-Casabó I*, 1997, 552, ya opinaban que el sometimiento de un menor que aún no ha cumplido los 14 o 13 años a un proceso penal no sólo resultaba inadecuado, “sino también un absurdo”. El reconocimiento de que el modelo de responsabilidad genera efectos claramente perjudiciales para el menor ha sido uno de los factores que ha permitido el desarrollo de mecanismos de desjudicialización del conflicto, recurriendo como posibles soluciones a la mediación, la conciliación o la reparación, entre otros. Parece un contrasentido que se abogue por la utilización de mecanismos de desjudicialización para evitar aquellos efectos estigmatizadores y, a la vez, se proponga la reducción del límite mínimo para introducir en el sistema judicial a menores en edades más tempranas. Es cierto que en el argumento acabado de formular se presentan aspectos diferenciados: porque la desjudicialización se propone para hechos poco graves cometidos por menores de edad, no de forma indiscriminada por tanto, mientras que la reducción del límite mínimo para la intervención penal, o se propone para el caso de que el menor haya cometido un hecho grave, o se propone con carácter general pero remitiendo a toda la normativa penal, lo que significa que, en su caso, también se podrán adoptar los mecanismos de desjudicialización del conflicto igual que con menores de edades más avanzadas. Ahora bien, una vez que el menor de edad se introduce en el sistema penal, la aplicación de los mecanismos de desjudicialización no son automáticos, dependen de diversos factores, por lo tanto no se garantiza la evitación en todo caso del efecto pernicioso del sistema penal para el desarrollo del menor, por eso es preferible que en edades aún relativamente tempranas, en torno a los 12 y 13 años, el menor de edad quede al margen del DP de menores y sea sometido al sistema de protección y asistencial, con las modificaciones que resulten necesarias para diferenciar el régimen de tratamiento que ha adoptarse en relación con el menor en situación de abandono y de desprotección y el que ha de corresponder al menor que se encuentra en situación de riesgo o conflictividad social.

42 TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA, (coords. penal), *Justicia penal de menores*, 2002, 31. Se adhiere a esta tesis, COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37. En un sentido similar, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 130, afirma que la intervención adecuada, pedagógico-educativa, a tiempo, puede impedir la aparición de la carrera delictiva de iniciación temprana, porque además los indicios revelan que la acción protectora y asistencial no es capaz de prevenir. Desde la perspectiva inversa, para defender el establecimiento de un determinado límite mínimo de edad, entre 12 o 13 años, GONZÁLEZ, en: *Epílogo a DE LEO, Justicia de menores*, 1985, 137, era partidario de fijar este límite mínimo para evitar que por debajo de esta edad un menor pueda

Por otro lado, se ha advertido sobre la insuficiencia de los medios educativos convencionales para hacer frente a las situaciones más conflictivas, pudiendo resultar inoportuno tener que reaccionar con los mismos medios ante conductas gravemente antisociales y ante carencias asistenciales de los que el menor es víctima⁴³. Finalmente, se defiende que resulta preferible para el menor, en estrictos términos garantistas, actuar en los casos más graves desde el sistema penal que a través de otras instancias que responden a una lógica y necesidades sociales distintas⁴⁴. Nuevamente estas objeciones ponen en entredicho, no el límite de edad a partir del cual se ha de establecer la responsabilidad penal, sino las deficiencias en los sistemas de protección de los menores de edad. Y habrá de ser la mejora de estas medidas la respuesta que haya de darse a esta situación, pero no la opción por la más y mayor intervención del DP, como en tantas ocasiones sucede⁴⁵. Y las otras instancias sociales encargadas de la protección y salvaguarda de los menores, ¿no han de preocuparse por los comportamientos que pronostican la conflictividad social? ¿no han de preocuparse por la formación y educación, corrigiendo comportamientos antisociales, entre los que se encuentran los delictivos? Y en estos casos, cuando se tienen que adoptar medidas que

implican limitación de derechos de los menores, ¿no han de cumplirse con las garantías mínimas que eviten una aplicación desproporcionada, arbitraria, injusta en definitiva? ¿Y estas decisiones no son recurribles? En definitiva, si el menor de 14 años delinque, debe reclamar una mejora de la respuesta asistencial y de protección para su tratamiento, pero no se debe reclamar la rebaja del límite mínimo de edad para la intervención penal con él, porque además esta necesidad de reducción del límite mínimo surgiría cada vez que apareciera un hecho delictivo cometido por un menor excluido de la intervención penal, nuevamente con el argumento de que las respuestas desde el ámbito de protección no son adecuadas y/o son insuficientes. Esto sin tener en cuenta que sería un contrasentido que en el ámbito civil a los menores de 10, 12 o 13 años no se le reconociera esta responsabilidad por sus actos y, sin embargo, sí se hiciera desde el ámbito penal.

En relación con estas últimas consideraciones alguna asociación progresista de jueces ha considerado que no es necesaria la rebaja del límite mínimo, pero sí aluden a la posibilidad de adoptar alguna medida de internamiento de carácter educativo en casos graves, porque el hecho demuestra que algo pasa y se debe actuar⁴⁶. Posiblemente tal posibilidad ya exista, en la legisla-

pasar por los juzgados juveniles, no porque no se le reconozca capacidad de entender y querer, sino porque, desde un punto de vista político-criminal de signo progresista no parece conveniente que, por debajo de esta edad, los menores entren en contacto con las instancias de control social formal y sufran las incidencias de un proceso contradictorio en el que ellos sean los protagonistas.

43 TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA, (coords. penal), *Justicia penal de menores*, 2002, 31. Se adhiere a esta tesis, COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37. En términos muy similares, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 130, desde la consideración de que es más efectiva la intervención sancionadora-educativa para evitar el desarrollo de patrones delictivos que el recurso a la intervención protectora. Por su parte, FERNÁNDEZ MOLINA, *Entre la educación y el castigo*, 2008, 189, ha reconocido que el establecimiento del límite mínimo de 14 años para la aplicación de la LORRPM ha supuesto dejar fuera del sistema penal a menores de 12 y 13 años, pero el "aparcamiento" de estos menores en el sistema de protección entraña muchos problemas prácticos que ponen en duda esta decisión.

44 TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA, (coords. penales), *Justicia penal de menores*, 2002, 31. De la misma opinión, COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37; LANDROVE DÍAZ, *Introducción al DP de menores*, 2003, 63; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 130.

45 V., en este sentido, CRUZ MÁRQUEZ, *Educación en DP de menores*, 2006, 76 n. 70, quien advierte que en ningún caso el DP de menores ha de asumir tareas y objetivos que corresponden en exclusiva al sistema educativo y asistencial; DE LA CUESTA ARZAMENDI, en: *RECPC 10-09* (2008), quien, en principio, rechaza la reducción del límite mínimo de 14 años para la intervención penal, proponiendo en su lugar que es mucho más razonable recurrir a la dotación de medios jurídicos y materiales adecuados a la jurisdicción civil y a los servicios sociales para el tratamiento de estos menores, incluyendo la posibilidad de aplicar medidas de contención impuestas de manera coactiva con las debidas garantías en los casos en los que proceda; DE LA CUESTA ARZAMENDI/BLANCO CORDERO, *Menores infractores*, 2010, 74.

46 Se hacen eco de esta idea MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *DP de menores y adolescentes*, 2009, 209. Sobre este particular, y con afirmaciones un tanto arriesgadas, DOLZ LAGO, *Responsabilidad penal del menor*, 2000, 44; *Legislación penal de menores*, 2007, 49, considera criticable que el legislador no haya previsto expresamente la posibilidad de un internamiento psiquiátrico de menores de 14 años que cometan delitos graves, pues advierte que no sería lógico que se mantuviera en libertad a un menor de esta edad que asesinara o realizara actos de terrorismo, "pues dichos actos serían exponentes de su desequilibrio mental". Y concluye que en este caso habría que acudir al art. 763 LECrim para el internamiento forzoso. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA (coords. penal), *Justicia penal de menores*,

ción estatal y autonómica sobre protección de menores. Otra cosa es bajo qué condiciones y presupuestos puedan aplicarse estas medidas educativas, incluidas las que suponen privación de libertad del menor, y si las mismas son efectivamente adecuadas y de imposición coactiva, en su caso, cuando el interés del menor aconseje su aplicación. Todas estas consideraciones deben llevar a reflexionar sobre el sistema de protección vigente para constatar si el mismo es o no el adecuado para tratar las necesidades que puede presentar un menor que ha cometido un delito y que está fuera del ámbito de actuación del sistema penal por razón de la edad.

Los argumentos basados en consideraciones criminológicas y en la falta de una respuesta adecuada desde las instancias de protección para detectar y corregir la conducta delictiva del menor entroncan con la tesis de la tolerancia social. Desde esta perspectiva se afirma que en el establecimiento del límite mínimo de la edad en la LORRPM no se puede prescindir de la evolución social que pone de manifiesto la existencia de comportamientos violentos de mucha gravedad protagoni-

zados por menores de 14 años, que pueden en algún momento llevar al legislador a ceder ante la demanda popular y mediática de una reforma legal que permita una condena y una respuesta penal más dura⁴⁷. Ciertamente, es necesario reconocer que existe el riesgo de que se reduzca el límite mínimo como consecuencia de las actuales políticas punitivas y de seguridad que guían la legislación penal, incluida la de menores, pero el hecho de que se trate de actos aislados, tal como demuestran los estudios criminológicos mencionados en otro lugar, ponen en entredicho la justificación de esta reducción de la edad de intervención penal, y debería ser un elemento valorado por las instancias con poder de decisión en esta materia, porque, además, para el caso de que efectivamente llegue a producirse un hecho grave, lo que habría de preocuparnos es la situación en la que se ha encontrado ese menor y la razón que le ha llevado a cometer un acto de esas características, más que si la respuesta a su hecho ha de adecuarse o no al sistema penal.

Otros argumentos esgrimidos para proponer la rebaja del límite mínimo a 12 años se apoyan en la edad en

2002, 31, teniendo en cuenta la falta de tratamiento educativo adecuado aplicable al menor infractor desde el ámbito de protección, y valorando que una pronta intervención educativa, proporcionada y adecuada a la edad del menor, puede tener más éxito y puede evitar la intervención años más tarde cuando las posibilidades de éxito se reducen y los medios que se tienen que adoptar son más aflictivos, considera como aceptable la reducción del límite mínimo para la incorporación del menor de edad al sistema penal, planteando en su propuesta la diferenciación adecuada entre franjas de edad y la limitación de la intervención, en los sujetos de edad más temprana, a los delitos de mayor gravedad. En esta línea, TAMARIT se hace eco de las críticas que se han elevado contra el sistema penal alemán en el que tampoco se prevén respuestas adecuadas ante hechos delictivos graves cometidos por menores que no han cumplido los 14 años, mencionando sobre esta cuestión el artículo publicado por KLINGST, “Kriminelle Kinder”, en el periódico *Die Zeit* de 27 de junio de 1997, 7, quien se planteaba qué hacer con menores de 12 años que han cometido delitos muy graves, proponiendo este autor como solución la redefinición del principio de bienestar del menor, así como la posibilidad de plantear una terapia en medio cerrado, por periodos cortos de tiempo, para niños especialmente violentos y peligrosos para los que no hay otra alternativa; también parece aceptar finalmente la posibilidad de reducción del límite mínimo de 14 años DE LA CUESTA ARZAMENDI, en: *RECPC 10-09* (2008), 33, pero advirtiendo que sólo si se comprueba que resulta inevitable la reducción de dicho límite, en cuyo caso sólo permitiría como respuesta excepcional respecto de menores próximos a cumplir los 14 años que hayan cometido determinados hechos muy graves y su tratamiento en el marco del sistema de protección no resulte oportuno y adecuado, dada su probada capacidad de discernimiento y peligrosidad, y teniendo en cuenta el interés del menor y las demás circunstancias concurrentes; DE LA CUESTA ARZAMENDI/BLANCO LOZANO, *Menores infractores*, 2010, 74. De otra opinión, CUELLO CONTRERAS, en: *RECPC 12-01* (2010), 17 s.; en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *DP de menores a debate*, 2010, 142 s., quien se muestra sumamente crítico a las reformas operadas en la LORRPM desde los postulados de seguridad y de punitivismo, dejando sin contenido los fines educativos que debería inspirar esta ley. Advierte este autor que el argumento de la alarma social como inspirador de las últimas reformas también ha estado detrás de los intentos de reducción del límite mínimo de la LORRPM, pues cuando el menor que aún no ha cumplido los 14 años comete un delito grave, en ese caso la percepción popular y de los medios de comunicación es que nos encontramos ante “una especial malicia de los menores que lo cometen, dado que es impropio de esas edades llevar a cabo comportamientos tan graves”. Frente a esta idea, advierte CUELLO CONTRERAS que la mayor o menor gravedad del hecho delictivo es independiente del grado de madurez del menor, o dicho de otra manera, si un menor comete un hecho delictivo grave, impropio de lo que normalmente es la delincuencia juvenil, este hecho no está indicando que estemos ante un menor más maduro, sino ante un menor con graves problemas en su desarrollo, por lo que no se debe reaccionar frente a él con el enfoque punitivo y sancionatorio, sino con el educativo.

47 Así lo reconoce, entre otros, TAMARIT SUMALLA, en: *RP 8* (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA, (coords. penal), *Justicia penal de menores*, 2002, 31. Sigue la tesis de TAMARIT, COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37. Este riesgo de que el límite mínimo se rebaje por la demanda de mayor intervención punitiva frente al menor infractor también es destacado por GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 130 s.

la que se puede establecer el comienzo de la adolescencia como fase evolutiva especialmente relevante en el tema que nos ocupa. Y sobre este particular se ha alegado que si bien es cierto que la adolescencia se prolonga, también es cierto que esta etapa evolutiva se anticipa, apareciendo aproximadamente a la edad de 12 o 13 años. Si alguna relevancia tiene en esta materia la diferenciación entre las fases de la niñez o de la adolescencia es para la delimitación de la frontera entre la aplicación o no del DP de menores, pues parece claro que el ámbito subjetivo de la LORRPM habrá de ser la conducta delictiva cometida por el menor-adolescente⁴⁸. Relacionado con esta consideración, también se ha defendido la rebaja del límite mínimo a los 12 años, el límite de la infancia y el comienzo de la adolescencia, porque a partir de esta edad ya se puede considerar que el menor es imputable⁴⁹. Estas ideas nos enfrentan al debate abierto sobre la capacidad de culpabilidad del menor de edad, y a partir de qué edad puede afirmarse esta capacidad basada en la imputabilidad del mismo⁵⁰, pero aun cuando se pudiera demostrar esta capacidad de culpabilidad en una edad inferior a 14 años, la reducción del límite mínimo sería desaconsejable, porque el menor de esta edad en ningún caso puede serle

reconocida la capacidad de actuación como si de un mayor de edad se tratara, y creo que éste es el límite de edad que ha de permitir la asunción de responsabilidades por los hechos propios también en el ámbito del DP.

– Partidarios de la reducción del límite mínimo a los 13 años:

El principal argumento se ha planteado desde la perspectiva de la obligación educativa del Estado, alegando que sólo se puede exigir una determinada responsabilidad al sujeto en la medida en que se le haya dado formación básica para una total capacidad de respuesta. Y en el momento en que se formulaba esta propuesta la enseñanza básica obligatoria finalizaba a los 13 años, por tanto éste era el límite mínimo que no podría rebajarse⁵¹.

Otros argumentos se han planteado desde la más clásica discusión en torno a la capacidad de culpabilidad del menor de edad. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el límite mínimo para exigir responsabilidad penal no puede estar por debajo de 13 años, ya que aplicar a un menor de esta edad una sanción penal implicaría una grave perturbación de su formación y desarrollo⁵². O que el límite ha de estar en torno a los 13 o 14 años⁵³ recurriendo a un criterio objetivo, el bio-

48 TAMARIT SUMALLA, en: *RP* 8 (2001), 80; en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA, (coords. penal), *Justicia penal de menores*, 2002, 31. De la misma opinión, COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37.

49 V., en este sentido, MORENILLA ALLARD, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios Ley penal del menor*, 2007, 53 s.

50 V., sobre esta cuestión, las exposiciones realizadas en las nn. 8 a 10, para constatar la falta de acuerdo doctrinal sobre la imputabilidad o inimputabilidad de los menores a partir de los 14 años. Desde esta perspectiva, expresamente BUENO ARÚS, en: *Prólogo a DÍEZ RIAZA* (coord.), *Cuestiones relevantes*, 2004, 15; en: *CDJ 2005-XXV*, 299; en: *EDJ 2006-110*, 354 s., descarta que se rebaje la edad penal a los 12 años porque a esta edad el sujeto no puede ser biológica ni psicológicamente imputable.

51 Si adaptamos este argumento al momento actual, cuando la enseñanza obligatoria se ha de extender hasta los 16 años (y si tenemos en cuenta que esta es la edad para, con carácter general, poder recurrir a la emancipación de los menores sometidos a patria potestad y tutela, con los efectos de la emancipación, a casi todos los efectos el sujeto tiene capacidad de obrar plena, el argumento se refuerza), entonces, desde esta perspectiva, habría que abogar porque el límite a partir del cual el menor puede ser sometido a responsabilidad penal sería 16 años. Utilizan el argumento descrito en el texto, conectando el límite mínimo para establecer la responsabilidad penal y la enseñanza básica obligatoria, BUSTOS RAMÍREZ, en: *LH-Beristain* 1989, 481 s. Este autor añade que si el sujeto tiene más de 13 años pero no ha recibido la formación básica, no sería posible aplicarle el DP de menores, y el Estado en su lugar sólo puede asumir su función de asistencia social general, lo mismo que sucede con los menores de 13 años; CANTARERO BANDRÉS, *Delincuencia juvenil*, 1988, 228 s., 303, porque el Estado ha debido dar por finalizada la educación escolar obligatoria, a partir de entonces debe entenderse que el sujeto, objetivamente, ha adquirido plena capacidad de socialización y motivación social y jurídico-penal, añadiendo que el DP de menores debe adaptarse a las fases educativas del sistema general de enseñanza (p. 304).

52 V., en este sentido, BUSTOS RAMÍREZ, en: *LH-Beristain* 1989, 482. También CARMONA SALGADO, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP, II*, 1999, 35, en: *RECPC 04-03* (2002), 3 s., 8, en el sistema de tratamiento que ella propone, establece como límite mínimo los 13 años hasta los 18 años. En el segundo trabajo citado añade como argumento el dato comparativo de la reforma operada por la LO 11/1999, en la que se elevó a 13 años el límite de la edad en el caso de la víctima menor de edad de un delito sexual, resultando "chocante e injusto que la nueva LO 5/2000 declare irresponsables criminales con arreglo a la misma, remitiéndolos a las entidades públicas correspondientes, a los menores de catorce años, los cuales, al fin y a la postre, no son víctimas de delitos, sino infractores de normas jurídico-penales". Aunque no se ha manifestado expresamente a favor de este límite, puede considerarse partidario de esta posición a CHOCLÁN MONTALVO, en: *AJA 214* (1995), 2, cuando reconoce que a partir de los 12 o 13 años el sujeto ya es capaz de motivarse por las normas, es por tanto imputable.

53 Se han mostrado partidarios de la fijación del límite mínimo entre 13-14 años, entre otros, DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Los derechos humanos*, 1985, 164, 177; en: *Eguzkilore 2* (1988), 63, 68; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 153 s.;

lógico puro, para determinar cuándo hay ausencia de culpabilidad por inimputabilidad, cuando el menor no ha alcanzado esa franja de edad⁵⁴.

También se ha sugerido la posibilidad de reducir el límite de edad a los 12 o 13 años teniendo en cuenta la evolución de la normativa “civil” en torno al reconocimiento, cada vez a una más temprana edad, de plena capacidad en el menor para tomar decisiones que afectan a aspectos vitales como la libertad sexual o la salud. Así, se ha afirmado que la madurez se ha de expresar no sólo para la celebración de actos jurídicos, también para imputar la responsabilidad que se pueda derivar de los mismos. Y si una menor de 13 años puede tener madurez suficiente para mantener relaciones sexuales, para interrumpir voluntariamente el embarazo, para someterse a una liposucción o una rinoplastia sin consentimiento paterno, o ha de ser oída en todos los procesos que le afecten, no se entiende por qué no tiene madurez para ser consecuente y responsable con el resultado de los hechos ilícitos que pudiera cometer⁵⁵. Ciertamente este argumento no está alejado del aquí propuesto, pero quizás como objeciones podemos alegar el hecho de que la plena capacidad para la toma de decisiones a los 13 años se hace depender de la comprobación del grado de madurez alcanzado por el menor, mientras que con la fijación del límite en 14 años se ha elevado un poco este límite, permitiendo presumir de forma generalizada dicha madurez, al menos la presunción es un poco más convincente. Y, en todo caso, desde la normativa civil la posibilidad de que se conceda la emancipación del menor de edad, con los efectos de esta institución tratando al menor como si fuera mayor de edad, reconociéndole capacidad para la realización de múltiples actos y negocios jurídicos, lo que implica también la asunción de responsabilidades por sus propias acciones, no se produce hasta que el menor no ha cumplido

los 14 años (aunque sea de forma muy excepcional, a través del matrimonio y con dispensa judicial), por esta razón, reconociendo la disparidad de edades existentes en la normativa civil a efectos de reconocer mayor o menor autonomía en el menor de edad, se prefiere mantener la uniformidad con la institución de la emancipación en la fijación del límite mínimo para el establecimiento del sistema penal de intervención frente al menor que delinque⁵⁶.

La tesis que ha defendido el establecimiento del límite mínimo en 13 años también ha sido objeto de críticas. Este límite se había propuesto en alguno de los Anteproyectos que se han redactado hasta la aprobación definitiva de la LORRPM, entre otros, en el Anteproyecto de 1997. Frente a esta propuesta se objetó que si el CP 1995 había “retrasado” la edad de la mayoría de edad a los 18 años (frente a los 16 del CP 1944/1973), por tanto, se retrasaba notablemente la edad de la plena incorporación a la responsabilidad penal de adultos, lo mismo se tenía que hacer en relación con el límite mínimo en el DP de menores, y como alternativa se proponía que, al menos, se optara por un sistema flexible en el que la edad mínima absoluta fuera 14 años y en los tramos entre 14 y 17 o 18 se exigiera un juicio de madurez para aplicar el régimen de la responsabilidad penal de los menores⁵⁷.

También frente a esta reducción del límite mínimo a 12 o 13 años se han ofrecido argumentos desde la comparación con otros sectores del ordenamiento jurídico, y valorando hasta qué edad se prolonga la educación obligatoria del menor de edad a cargo del Estado. Desde estas dos perspectivas se ha señalado que, en el plano educativo, la enseñanza obligatoria básica se ha prolongado hasta los 16 años, enseñanza básica que en el segmento entre 12-16 años tiene como finalidad formar a los menores para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y

VENTAS SASTRE, *Minoría de edad penal*, 2003, 193, quien se decanta por este límite mínimo entre 13 o 14 años desde la consideración de que hoy en día resulta comúnmente aceptado que por debajo de este límite someter a un menor a un proceso penal resulta inadecuado.

54 V., en este sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *Minoría de edad penal*, 1998, 153 s., quien acompaña su interpretación proponiendo que, a partir de ese límite de edad, se aplique el DP juvenil que no se remita en bloque al DP para la tipificación de las conductas delictivas, sino que se excluya del primero los injustos bagatela, especialmente cuando son ocasionales, como por ejemplo pequeños hurtos en tiendas, ocupación clandestina del transporte público, delitos no graves en tentativa (p. 166); en: *AP 2000-3*, 706.

55 Sobre esta tesis, MORILLAS FERNÁNDEZ, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *Menor víctima y victimario*, 2010, 101 s., si bien esta autora finalmente considera como más prudente no rebajar el límite mínimo de la edad penalmente relevante, proponiendo en su lugar que se actúe normativamente con más precisión e intensidad en los ámbitos civiles y administrativos para contrarrestar en muchos casos la inoperancia total de las actuaciones institucionales sobre los menores que han cometido hechos delictivos.

56 Además de los autores que se han mencionado con anterioridad, parecen ser partidarios de establecer el límite mínimo en 13 años ANDRÉS IBÁÑEZ, en: *Psicología social y sistema penal*, 1986, 225; SERRANO MAÍLLO, en: *RDPC 5* (1995), 801 s., ya que advierte que, a partir de los 13 o 14 años, hay menores que tienen comportamientos delictivos, por lo que sea cual sea la mayoría de edad penal, los menores y jóvenes infractores han de ser objeto de control; DOLZ LAGO, en: *La Ley 1998-3*, 1510, ya que, en su análisis crítico al Anteproyecto Penal Juvenil de julio de 1997, esta cuestión no es sometida a observación o crítica.

57 Así se manifestaba GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 69.

prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional (art. 18 LOGSE)⁵⁸; en el ámbito civil el menor de 16 años, salvo la excepción en caso de matrimonio, no tiene reconocida capacidad para regir su persona y bienes, pues hasta que el menor no cumple los 16 años (generalmente) no puede emanciparse; en el Derecho Laboral no tiene reconocida capacidad para trabajar hasta los 16 años. Atendiendo a estas consideraciones, no se entiende que se atribuya capacidad de orientación por las normas a quien no se le ha dado la oportunidad de prepararse para asumir sus derechos y deberes, y tampoco se le reconoce capacidad para trabajar ni para regir su persona y bienes⁵⁹.

2.2.2. Partidarios de la elevación del límite mínimo de la edad penalmente relevante

Si bien en los últimos tiempos el debate se ha centrado en la posibilidad o no de reducción del límite mínimo de 14 años para la aplicación de la LORRPM, no faltan autores que se han mostrado partidarios de una elevación de este límite mínimo, como vamos a ver a continuación.

– Partidarios de la elevación a los 15 años

A este grupo pertenecen los autores que denuncian que el trato que reciben los menores entre 14 y 15 años con la LORRPM, tras las diversas reformas operadas principalmente en los años 2000 y 2006, es claramente

peor al que recibirían en el sistema tutelar, ya que las reformas de la ley del menor han hecho que el principio del interés del menor haya desaparecido. A la vista de esta situación, se reclama que algunos de estos menores retornen al sistema tutelar-administrativo con garantías, en el que se recupere con toda vigencia el principio del interés superior del menor y el respeto a los derechos fundamentales⁶⁰. Una crítica que no va dirigida principalmente a la fijación de un límite mínimo de edad más o menos elevado, sino a las consecuencias que se derivan de la utilización de una deficitaria política legislativa en la reforma de una ley trascendental desde premisas contrarias a los principios que han de guiar la LORRPM, como son las que se derivan del modelo de seguridad y de tolerancia cero frente a la delincuencia, incluida la cometida por los menores.

También se ha defendido la elevación del límite mínimo de la LORRPM a los 15 años desde consideraciones que atienden al principio de culpabilidad y los fines del DP (también en el de menores). Desde esta doble perspectiva, se propone que con el límite de 15 años se establezca la presunción *iuris et de iure* de que el menor de esta edad carece de la capacidad de culpabilidad, y para el caso de que el menor que no ha cumplido esta edad cometa un hecho delictivo, será confiado a las entidades públicas de protección. Desde este planteamiento, se considera asumible la elevación de este límite mínimo si atendemos a los fines del DP, la reafirmación del ordenamiento jurídico la prevención general⁶¹. Una

58 La LOGSE (LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) ha sido sustituida por la LOE, LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que se sigue manteniendo la educación obligatoria hasta los 16 años, y la educación secundaria obligatoria que se desarrolla normalmente entre los 12-16 años tiene como finalidad lograr que los alumnos adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en los aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico, desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y trabajo, prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y *formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos* (art. 22.2 LO 2/2006).

59 V., con más detalle, GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC* 2.ª época 3 (1999), 69. Añade este autor que si la responsabilidad penal "constituye un sistema de responsabilidad cualificado por la gravedad de sus consecuencias jurídicas y los procesos estigmatizadores que éstas conllevan, su contrapartida debe ser el establecimiento de requisitos más estrictos para poder quedar sujeto a ella".

60 Es la tesis defendida por FERRÉ OLIVÉ, en: *EP-Díaz Pita*, 2008, 674.

61 Esta tesis es defendida por CERESO MIR, *PG III/2*, 2001, 100 y n. 62, apoyando su propuesta en los resultados de la investigación criminológica que ha llevado a cabo SERRANO GÓMEZ, *Delincuencia juvenil en España. Estudio criminológico*, 1970, 182, 326 (citado en n. 62), y que, en opinión de CERESO, como consecuencia de esta investigación, en el PCP 1980 se había propuesto que la edad de 15 años era el límite de la mayoría de edad penal. Este autor es consciente de que SERRANO GÓMEZ, en un trabajo posterior, ha defendido la rebaja del límite de edad a 13 o 14 años, atendiendo precisamente a la realidad criminológica en España, pero ello no ha supuesto un cambio en la propuesta de CERESO MIR (aunque en otro trabajo de este autor, en: *CDJ 1996-XXVII*, 136, reconoce que el límite mínimo que se fijará en la futura ley del menor oscilará entre 13 o 14 años). En efecto, SERRANO GÓMEZ, en: *Delincuencia juvenil*, 1972, 15 ss., 19 ss., 26, lleva a cabo un análisis criminológico de la delincuencia juvenil (y este autor diferencia entre delincuencia de menores y de jóvenes), que él identifica con la delincuencia cometida por sujetos de 15 a 20 años, reconociendo que, en esta época, España no tiene todavía un problema grave de delincuencia juvenil, aunque la situación se está agravando, afirmando que dentro de pocos años llegará a tener importancia, reconociendo también que el menor se inicia cada vez a una edad más temprana. En un trabajo posterior, en: *RFDUC monográfico* 6 (1983), 620 ss., recoge datos sobre comportamientos delictivos de los menores de 16 años, afirmando que "la edad criminológica está muy por debajo de la mayoría de edad penal (recordemos, en el CP 1944/1973 ésta se había fijado en 16 años), situación a

tesis que supone negar la culpabilidad plena del menor de esta edad, lo que no se compagina con las modernas investigaciones en psicología evolutiva, a no ser que se pretenda que, por razones de política criminal, se presume *ius et de iure* la inimputabilidad del menor que no ha cumplido los 15 años, y que no tiene en cuenta que la creación de un DP de menores puede apoyarse en la persecución de fines específicos preventivo-especiales, o al menos con carácter prioritario, y estos fines son los que han de valorarse a la hora de fijar el límite mínimo para su aplicación, además de que se considere muy conveniente el mantenimiento de cierta coherencia en el reconocimiento de las capacidades/responsabilidades en los ámbitos civil y penal.

– Partidarios de la elevación a los 16 años

Varios han sido los argumentos esgrimidos para la defensa de esta elevación del límite mínimo a 16 años para la intervención del sistema penal. Por un lado, esta tesis se ha apoyado en la falta de plena capacidad de culpabilidad del menor de 16 años⁶², una consideración que ha sido objeto de críticas, pues se ha replicado que difícilmente se puede defender, con carácter general, que todo menor de 16 años carece de la capacidad de culpabilidad necesaria para fundamentar la responsabilidad penal, máxime cuando los estudios de psicología evolutiva dan pruebas de que por debajo de este límite el menor de edad sí ha desarrollado las capacidades en las que fundamentar el juicio de culpabilidad⁶³.

tener muy en cuenta en el momento de controlar a esa juventud que perturba la pacífica convivencia social” (p. 621). Y como conclusión este autor, después de reconocer que hay que fijar una edad hasta la que sólo se podrán aplicar medidas tutelares, considera que “teniendo en cuenta que la edad criminológica en España se sitúa en la actualidad entre los catorce y los quince años, sin olvidar la gran participación de los trece, así como que cada vez la juventud se inicia a edad más temprana en la violación de las normas penales, esa edad mínima podría fijarse en los trece o catorce”.

62 V., de esta opinión, BERISTAIN IPIÑA, en: *EPC XIV* (1991), 13, quien afirma que para que exista culpabilidad y responsabilidad penal, para poder aplicar una sanción penal al menor o joven infractor, no basta con que esté dotado del uso de la razón, ni de la culpabilidad moral, ni de la conciencia moral, necesita haber sido “iniciado” en el “artificial” cosmos jurídico, y esta iniciación jurídica en los países de nuestro entorno no sucede ni debe acontecer hasta por lo menos los 16, 17 o 18 años. En un trabajo anterior, BERISTAIN IPIÑA, en: *Jornadas de estudio*, 1985, 168 ss., 197 s., propone diferenciar tres grupos o tramos de edad: los niños, hasta 11 o 12 años, que quedarían al margen de cualquier intervención “penal”, los menores, entre los 11 o 12 años hasta los 16 o 18 años, quedarían al margen del DP, pero han de disfrutar de las garantías procedimentales en igual medida que los adultos, y los jóvenes, de edades comprendidas entre los 16 o 18 años hasta los 21 o 25 años, para los que habría que regular un DP propio, que sería penal-asistencial; URRRA PORTILLO, en: *CDJ 1998-IX*, 222 s., pues a partir de esta edad el menor que delinque pasaría al Juzgado de Justicia Juvenil, aplicándose la ley del menor. Este autor propone que el menor entre 14 a 16 años esté excluido de toda responsabilidad penal, porque su culpabilidad está matizada, pero si comete un hecho delictivo se le impondrá, por el juez de familia, una medida reparadora o terapéutica, insistiendo que esto sucederá desde la red social de una administración implicada en la prevención; en: CORCOY BIDASOLO/RUIDIAZ GARCÍA (coords.), *Problemas criminológicos*, 2000, 166 s., 170 s.; APARICIO BLANCO, en: *CDJ 1999-IV*, 165, 229 s., quien añade que si se recurre al criterio biológico puro para fijar la edad mínima de capacidad penal, en tal caso el límite de 16 años es lo suficientemente elevado como para que se reduzca el riesgo que supone declarar penalmente imputables a menores carentes de la suficiente madurez; GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 65 ss.; CUELLO CONTRERAS, *El nuevo DP de menores*, 2000, 40, para quien la tesis de GARCÍA PÉREZ se apoya en argumentos sólidos, ya que sólo de los mayores de 16 años se puede postular el mínimo de culpabilidad que exige el DP; BUENO ARÚS, en: *Prólogo a DÍEZ RIAZA* (coord.), *Cuestiones relevantes*, 2004, 15; en: *EDJ 2006-110*, 359, 362 s.

63 V., para más detalles, GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *DJ 37/40*, 1983, 177; CARMONA SALGADO, en: *Protección jurídica del menor*, 1997, 137 s.; en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP, II*, 1999, 28 s.; en: *RECPC 04-03* (2002), 5, para quien no se puede afirmar en términos genéricos que todo menor de 16 años carezca de capacidad de culpabilidad, además de que esta afirmación lleva a resultados insatisfactorios e injustos (porque supone reconocer automáticamente esta capacidad en el sujeto que recién acaba de cumplir los 16) y se erige en una ficción jurídica que sólo se podría solventar adoptando el criterio del discernimiento, con las consecuencias de inseguridad jurídica que supondría decantarse por este criterio. Añade que si en el caso concreto efectivamente faltara tal capacidad, entonces habría que determinar la irresponsabilidad del menor de 16 años, pero no por tratarse de un menor, sino porque se ha constatado que en ese caso concreto su proceso evolutivo era deficiente; COLÁS TURÉGANO, en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *Responsabilidad penal del menor*, 2002, 37, afirma que no parece posible hoy en día mantener que los menores de 16 años son, en términos generales, incapaces de culpabilidad, en la actualidad se parte del presupuesto contrario, como lo demuestran los estudios empíricos, pues a muy temprana edad el menor ya es capaz de establecer una conexión con la norma. Hoy en día es posible afirmar que los menores a partir de una determinada edad, que ronda los 12 años, son capaces de culpabilidad, si bien se trata de una imputabilidad específica y condicionada por el propio hecho de la edad, lo que motiva y justifica arbitrar una respuesta especial; *DP de menores*, 2011, 126; PÉREZ MACHÍO, *Tratamiento jurídico-penal de los menores*, 2007, 70 s., para quien el menor a partir de 14 años ya es imputable, es decir, es capaz de comprender la ilicitud de sus actos y es perfectamente motivable a través de las sanciones inherentes a la infracción cometida. Para VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 241, se establece un límite demasiado alto, siendo partidario de que el DP de menores abarque toda la etapa de la adolescencia, que comienza a los 13 o 14 años, graduando las medidas según la edad.

En estrecha relación con la tesis de la falta de culpabilidad del menor de 16 años, se ha defendido el establecimiento de este límite mínimo atendiendo a las características de los menores y de la sociedad actual, apoyando tal postura en el concepto de adolescencia, una etapa de transición caracterizada por los cambios fisiológicos, psicológicos y sociales, y que en la actualidad se está produciendo una prolongación en cuanto a su duración, con el efecto del retraso de la asunción por parte del sujeto de roles propios de la etapa adulta. Completando esta argumentación, se recurre a la relevancia de la edad de 16 años en otros ámbitos jurídicos para proponer que también sea éste el límite de la intervención penal frente a menores que cometen un delito, como es la educación obligatoria hasta esta edad, o la incorporación al trabajo a partir de los 16 años⁶⁴.

Esta propuesta de elevación del límite mínimo a los 16 años se ha completado con la idea genérica de que,

por debajo de esta edad, si el menor comete un hecho delictivo, la respuesta habrá de darse desde las instancias de protección, lo que se ha censurado por no ser lo suficientemente garantista para el menor que es derivado al sistema de protección⁶⁵, si bien en ocasiones se ha desarrollado más esta forma de intervención, en concreto defendiendo la judicialización (por jueces de primera instancia o de familia) las medidas educativas y asistenciales aplicables en estos casos⁶⁶, lo que permitiría obviar la crítica de falta de garantismo para el menor de edad.

La principal objeción a esta tesis estriba en el hecho de que la elevación del límite mínimo para la intervención penal tiene un grave efecto negativo en la sociedad, al difundirse la idea de impunidad del menor de 16 años que comete un hecho delictivo, a veces de cierta gravedad⁶⁷. Y, sobre todo, desde la propia perspectiva del menor, con esta propuesta se produce como efecto

64 V., sobre los argumentos del texto, más ampliamente, APARICIO BLANCO, en: *CDJ 1999-IV*, 167, 229; GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 66 ss., 70 ss.; en: *AP 2000-3*, 683 y n. 42; en: *MFC del CGPJ 9* (2000), 51 y n. 10; TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 55. Para DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Comentarios LORRPM*, 2001, 55, la tesis es interesante, pero olvida que el DP es la *ultima ratio*, que sólo está legitimado para actuar en los supuestos más graves y que, producidos éstos, debe intervenir dando respuesta matizada y flexible que el caso, con sus circunstancias y las del autor, requiera. Pero ello es distinto del plano social que, llevado al extremo, conduciría a postergar la responsabilidad penal hasta que el joven adquiera una madurez suficiente, fuera autónomo para decidir y gozara de su independencia económica, tras haber completado su inserción social.

65 Así, VIVES ANTÓN, en: *La libertad como pretexto*, 1995, 350 ss., propone mantener el límite de 16 años del anterior CP para la posibilidad de aplicar penas al menor de edad, y para el caso de que el menor de esta edad cometa un hecho delictivo, se le aplicarán medidas correctoras que no comporten ni privaciones de derechos que puedan interpretarse como castigos, ni reproches ni estigmas. La crítica formulada en el texto ha sido planteada por GIMÉNEZ-SALINAS/GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *JD 3* (1988), 17, quienes han hecho esta objeción considerando que la respuesta que se daba al menor de 16 años con la anterior regulación, la del CP 1944/1973 estableciendo la mayoría de edad penal a los 16 años y la Ley de 1948 aplicable a los menores de 16 años que cometían un delito (además de otras conductas desviadas), era una respuesta claramente punitiva, pero carente de las garantías propias del DP y del Derecho procesal. Tal crítica, *mutatis mutandis*, podrá hacerse extensiva a las propuestas doctrinales a favor de la elevación del límite mínimo de edad a los 16 años, "derivando" al sistema de protección administrativo a los menores que cometan un delito y no hayan cumplido esta edad, pues las respuestas que se ofrecerán desde el ámbito de protección al menor infractor carecerán de aquellas garantías procedimentales y materiales. Así, se podría adaptar esta crítica a la propuesta formulada por GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 71, de someter a formas de responsabilidad menos lesivas que la pena, como la civil, de los menores que no han cumplido los 16 años, y, en su caso, éstos serán objeto de atención por parte de las instancias protectoras de los menores y de las instituciones encargadas de la asistencia social. Este autor responde a esta objeción reclamando que se distinga entre una labor legítima de asistencia social dirigida a paliar las carencias del menor de lo que sería una intervención penal encubierta y, por tanto ilegítima (p. 71). También frente a la propuesta de GARCÍA PÉREZ, que en la práctica puede significar que las medidas sean adoptadas por los grupos primarios encargados de los menores, objeto VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 241, que esta propuesta sólo favorecería a los menores infractores socializados, siendo de difícil aplicación en el caso de menores procedentes de sectores sociales desfavorecidos.

66 V., en este sentido, URRÁ PORTILLO, en: *CDJ 1998-IX*, 222 s.; en: CORCOY BIDASOLO/RUIDIAZ GARCÍA (coords.), *Problemas criminológicos*, 2000, 166 s., 170 s., quien propone que el menor entre 14 a 16 años esté excluido de toda responsabilidad penal, pero si comete un hecho delictivo se le impondrá, por el juez de familia, una medida reparadora o terapéutica; AYO FERNÁNDEZ, *Garantías del menor infractor*, 2004, 324, 326, quien propone que, por debajo de los 16 años, se deberían adoptar medidas educativas y asistenciales a través de la creación de juzgados de primera instancia dedicados a esta labor, con la colaboración de las entidades administrativas dedicadas a la protección y cuidado del menor.

67 Crítica formulada por GIMÉNEZ-SALINAS/GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *JD 3* (1988), 24 s., quienes añaden que esta sensación de impunidad del menor infractor se puede traducir en actitudes sociales de rechazo aún más punitivas que las de la justicia y desprovistas de toda garantía; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 125 n. 132. Frente a esta crítica, GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC 2.ª época 3* (1999), 72, reconoce que la objeción ha servido para poner de relieve cuáles son las

la desresponsabilización del menor de 16 años por sus propios actos⁶⁸.

– Partidarios de la elevación a los 18 años

Finalmente, para concluir con este epígrafe sobre las propuestas de modificación del límite mínimo de la LORRPM, hemos de hacer referencia a la tesis doctrinal que ha defendido la elevación del límite mínimo a los 18 años⁶⁹, recurriendo para ello, por un lado, a argumentos biológico-evolutivos y político sociales, bien porque los menores de 18 años no son imputables, bien porque los menores que cometen hechos delictivos pre-

sentan carencias sociales, educativas, familiares, por lo que la respuesta ante ellos ha de ser la adopción de medidas educativas al margen del sistema penal. Se solicita, pues, la equiparación de la edad penal (y no sólo la mayoría de edad penal) con la edad civil, y, desde esta perspectiva, los menores de 18 años, sin límite inferior, estarían sometidos a la jurisdicción civil⁷⁰. Por otro lado, la defensa de la resolución de los conflictos a través del Derecho civil y el Derecho administrativo hasta los 18 años también se ha planteado por los partidarios de la abolición del DP de menores, una tesis que se fundamenta en la construcción de la teoría del bien jurídico con perspectivas minimizadoras y desde

finalidades del DP de menores, básicamente la prevención especial y, aunque no se quiera reconocer expresamente, también la prevención general. El problema es que la necesidad de una sanción desde el punto de vista de la prevención no implica simultáneamente que sea legítima; la legitimidad depende de que la sanción se aplique en el marco delimitado por los principios fundamentadores y limitadores del DP, entre ellos, el principio de culpabilidad, y para GARCÍA PÉREZ, por debajo de los 16 años no se puede atribuir al menor la infracción de la norma, por esta razón no puede recurrirse al sistema penal para exigirle responsabilidad por el hecho delictivo que haya cometido. Ciertamente, el planteamiento teórico es totalmente correcto, pero su punto débil estriba en la premisa de la que parte, la inimputabilidad del menor que no ha cumplido los 16 años. Otra ha sido la contestación ofrecida a la crítica de la generación de sensación de impunidad por parte de TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 55, para quien la sensación social de inseguridad no autoriza a prescindir de consideraciones de prevención especial ni a abandonar el plano propio de la intervención penal, el de la atribución individual. Y, por otro lado, este autor advierte que hay medios más idóneos de superar la “sensación social” que castigar indiscriminadamente al menor (por ejemplo, a través de políticas informativas y formativas de la opinión pública). Una argumentación plenamente certera, pero que no tiene que ver con la fijación del límite mínimo de la intervención penal en una determinada edad, sino con los principios y fundamentos y los fines del DP de menores y con la que podría ser la buena práctica de los medios de comunicación en la información sobre la delincuencia real del menor de edad (tasas de delincuencia, clases de delitos, edades, medidas aplicables, etc.).

68 V., en este sentido crítico, GIMÉNEZ-SALINAS/GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *JD* 3 (1988), 24 s.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, 2005, 125 n. 132. Frente a esta crítica, GARCÍA PÉREZ, en: *RDPC* 2.ª época 3 (1999), 72, advierte de que el hecho de que se excluya al menor de 16 años de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor no significa eximirle de cualquier tipo de responsabilidad, si bien en su propuesta ésta sería civil. También TERRADILLOS BASOCO, en: RUIZ RODRÍGUEZ/NAVARRO GUZMÁN (coords.), *Menores*, 2004, 55 s., ha dado respuesta a la crítica indicada en el texto, señalando que la autoafirmación de la responsabilidad del individuo, primer paso para su inserción, no se identifica con la exigencia de responsabilidad penal. A mayor abundamiento, destaca este autor que despenalizar un comportamiento no significa negar la responsabilidad de su autor, sino negar la forma más extrema de responsabilidad, la penal. Ahora bien, frente a estas explicaciones podríamos contraargumentar que tal solución daría lugar a una nueva modalidad de respuesta frente al delito: a las tradicionales respuestas a través de las penas y las medidas de seguridad, frente a los menores de 16 años tendríamos las sanciones civiles (y no se trata de la responsabilidad civil derivada del delito), con efectos que pueden ser idénticos a las sanciones aplicables a los mayores de 16 años. En resumidas cuentas, con la solución del problema a través de la vía civil, lo que se está proponiendo es un cambio de etiquetas para la exigencia de responsabilidad al menor de 16 años. También como crítica a la elevación de la edad a 16 años, GONZÁLEZ ZORRILLA, en: *DJ* 37/40, 1983, 177, alega los efectos que se han producido en relación con el aumento de los procesos de marginación y de exclusión de los menores de los procesos sociales y culturales, un efecto que se ha demostrado históricamente, cuando el límite de la mayoría de edad penal se había establecido precisamente en los 16 años.

69 Algunas propuestas doctrinales aisladas han defendido un límite mínimo aún más elevado, como la propuesta de elevar este límite mínimo a los 21 años, planteada por CRUZ Y CRUZ, en: *CPC* 77 (2002), 474, afirmando que a los 18 años no se ha desenvuelto del todo la capacidad mental, y mucho menos es considerada edad adecuada la de los 16 años; o por LÓPEZ BETANCOURT, en: *CPC* 77 (2002), 479, quien propone elevar la edad a los 18 años, e incluso a los 21 años, porque antes de esa edad “biológica y anatómicamente no se ha efectuado un pleno desarrollo en los seres humanos; en consecuencia, impropriadamente se les equipara a los adultos”. Ahora bien, parece que este autor está pensando en la elevación de la mayoría de edad a los 18 o 21 años, ya que es partidario de la creación de un DP para menores infractores, proponiendo el sistema que debería adoptarse (pp. 481 ss., 485).

70 Es la tesis propuesta por RÍOS MARTÍN, *Menor infractor*, 1994, 139; en: *ICADE* 53 (2001), 203, 206 ss. También CUELLO CONTRERAS/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, en: *La Ley* 1997-6, 1586 s., proponen excluir al menor de 18 años del DP, aunque sea un DP especial; si realmente se pretende crear un Derecho de menores dirigido a la educación de éste, tal recurso no se puede hacer a través del DP. Además, la intervención penal sobre el menor de 18 años es contraproducente, por los efectos estigmatizadores del procedimiento; CUELLO CONTRERAS, *PG*, 3.ª, 2002, 970 s.; si bien este autor en: *Modernas tendencias*, 2001, 212, admite que la ley se aplique a partir de los 16 años.

la concepción preventiva de la pena tendente a lograr la resocialización real de los menores⁷¹.

Varias son las objeciones que se han formulado a este planteamiento, desde la negación de que todo menor de 18 años sea inimputable, por lo que tratar como tales a personas que no lo son puede ser contraproducente, además de inadecuado, perjudicial para el afectado por las medidas e, incluso, inadmisibles desde el respeto debido a su dignidad personal⁷², o porque la propuesta excluyente del menor de 18 años del sistema penal, sometiendo al sistema civil y administrativo de protección, puede suponer obviar la necesaria separación entre las facultades de protección y las facultades de reforma⁷³, o que el recurso al sistema civil de protección de los menores puede ser una vuelta atrás al sistema tutelar, en el que defendía la adopción de medidas indeterminadas fundadas en la peligrosidad y/o el desamparo del menor, confundiendo a los menores delincuentes y a los menores desamparados, un sistema difícilmente compatible con las garantías recogidas en la CE y con las normas establecidas en los textos internacionales⁷⁴, o

porque esta tesis parte de la premisa de que el menor de 18 años que ha cometido un delito presenta un déficit educativo que debe ser paliado a través del sistema de protección, afirmación que no se puede generalizar, tal como demuestran las investigaciones criminológicas sobre las características del menor delincuente⁷⁵. Finalmente, tampoco pueden desmerecerse las objeciones a la elevación del límite mínimo a los 18 años desde consideraciones preventivas, en el sentido de que un límite tan alto puede suponer una merma importante de la posible intimidación de los potenciales menores delincuentes en esta franja de edad, pues no se debe perder de vista que se trata de sujetos que sí tienen capacidad de culpabilidad, y al tiempo puede suponer un riesgo para el mantenimiento del orden social⁷⁶. Todo ello sin olvidar que la elevación de la edad penal a los 18 años no supone que el menor que comete un hecho delictivo quede al margen del sistema legal: la intervención sobre él se realizará a través del ámbito civil y/o administrativo, respetando las máximas garantías procedimentales, pues esto parece necesario en todo caso. Pero en

71 V., más ampliamente, PORTILLA CONTRERAS, en: *Protección jurídica del menor*, 1997, 109, 130 ss., quien completa su teoría proponiendo la destipificación de determinadas conductas como el hurto de uso, el robo con fuerza en las cosas, los daños, la legalización de las drogas. No explica, sin embargo, de qué forma se produciría la solución de este conflicto a través del Derecho civil y el Derecho administrativo, si hace propuestas diferenciadoras en el tratamiento del menor en situación de desprotección y de desamparo y el menor delincuente, o si el tratamiento consistirá en la aplicación de la normativa civil vigente o si pretende que las medidas aplicables a los menores delincuentes estén sometidas a las máximas garantías procedimentales, etc. Parece aceptar el planteamiento de este autor, AYO FERNÁNDEZ, *Garantías del menor infractor*, 2004, 199.

72 V., para más detalles, ALASTUEY DOBÓN, en: *LH-Cerezo 2002*, 1544; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 243 s., criticando la tesis de RÍOS MARTÍN y CUELLO CONTRERAS/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO.

73 Es la crítica dirigida a la propuesta de RÍOS MARTÍN por VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 243 s., una crítica que, ciertamente, hemos de advertir no afecta necesariamente a la elevación del límite mínimo de intervención penal a los 18 años sino, en su caso, a una posible ausencia de diferenciación en el ámbito asistencial y de protección entre el tratamiento que ha de dispensarse al menor en situación de abandono o desprotegido y el menor en situación de riesgo y conflictividad social. VÁZQUEZ GONZÁLEZ añade como objeción que RÍOS MARTÍN no establece un límite mínimo, por lo que se podrá juzgar, aunque sea civilmente, a niños que en el sistema penal de menores quedarían fuera. Frente a esta segunda objeción es cierto que el sistema penal sí establece unos límites sobre el ámbito subjetivo para su aplicación, en el caso del Derecho español de 14 a 18 años, pero eso no significa que en relación con niños que no hayan alcanzado esta edad no se produzca una intervención desde el ámbito de protección, aunque las razones para la adopción de medidas interventoras sean el abandono y la desprotección de este menor, pasando a un plano secundario (en un primer momento al menos) si, además, ha cometido un hecho delictivo. Otras objeciones que formula VÁZQUEZ GONZÁLEZ a la tesis de este autor son que la función del ordenamiento jurídico, sea penal o civil, no es solucionar los problemas de la infancia infractora en todas sus carencias sociales, educativas, familiares, pues para esto están otras vías, y según el modelo propuesto por RÍOS MARTÍN, el fiscal dirigirá la investigación de los hechos, interviene el abogado, se imponen medidas cautelares, se recurre a la AP, etc., en definitiva, las diferencias entre esta propuesta y la LORRPM es que en su tesis estamos ante el orden civil, en el caso de la LORRPM se trata del orden penal. Pero se olvida VÁZQUEZ GONZÁLEZ de una diferencia sustancial entre la propuesta de RÍOS MARTÍN y la LORRPM: al tratarse en el segundo caso de una intervención penal, ésta implica cierta formalidad, aunque esté muy mitigada en la ley, y, en cualquier caso, la intervención penal genera el efecto estigmatizador que estaría ausente en el sistema civil propuesto por este autor.

74 V., para más detalles, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 242, objeciones que dirige al planteamiento defendido por CUELLO CONTRERAS/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO.

75 V., para más detalles, ALASTUEY DOBÓN, en: *LH-Cerezo 2002*, 1544; CANO PAÑOS, *DP juvenil europeo*, 2006, 191 n. 313.

76 V., en este sentido, CEREZO MIR, *PG III/2*, 2001, 100, para quien la elevación del límite a los 18 años implicaría un grave quebranto de las exigencias de reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general, pues muchos de ellos tendrían la capacidad (plena o disminuida) de comprender el carácter ilícito de su conducta y de obrar conforme a esta comprensión; en términos parecidos, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2003, 244.

esta intervención desde el ámbito civil radicaría la contradicción, porque la intervención se basará en la comisión de un hecho delictivo, lo que supone que un juez no penal es el encargado del procedimiento en el que se ha de dilucidar si el menor ha cometido o no un delito para, en caso afirmativo, adoptar medidas que han de estar desprovistas de carga sancionatoria, porque el sistema de intervención sobre el menor de edad que se pretende perfilar no atiende a la responsabilización del menor por el hecho cometido, sino a la solución de las posibles deficiencias educativas y sociales que presenta el menor de edad. Y si para evitar la contradicción se admite que en este sistema alternativo también las medidas que se imponen al menor de edad tienen una parte sancionatoria, en ese caso no será cierto que el DP se está reservando para los mayores de 18 años, lo que se estará consiguiendo simplemente será que, en el caso de los menores de edad, los mecanismos para reaccionar frente al delito cometido por ellos se engloban en una rama del Derecho al que no se le ha querido dar la calificación de Penal, aunque materialmente lo sea.

3. Valoración final

Llegados a este punto podemos reconocer que el legislador ha acertado en el establecimiento del límite mínimo para la aplicación de la LORRPM en los 14 años, si bien no lo ha estado en la fundamentación de esta decisión. A no ser que conscientemente se haya recurrido a un argumento claramente provisional, pues los hechos cometidos por menores que no han cumplido esta edad serán considerados de escasa entidad hasta que dejen de ser calificados de esta manera, y/o que frente a ellos no se considera conveniente la intervención penal mientras no se cambie radicalmente de opinión. Y el riesgo de que se produzca este cambio valorativo es elevado, pues como hemos visto existe un intenso debate tanto en la doctrina como en los operadores jurídicos en torno a una, si no justificable, al menos ¿conveniente? reducción (minoritariamente, elevación) del límite mínimo de la edad en la LORRPM, apoyado principalmente en el argumento de la insuficiente o nula respuesta del sistema de protección para el menor de 12 o 13 años (o edades aún más bajas, hasta los 10 años) que ha cometido un hecho delictivo, en ocasiones de gravedad notoria.

Pero hay otro motivo que nos hace temer que este cambio sobre el límite mínimo puede producirse en cualquier momento. Porque las recientes elecciones genera-

les celebradas en noviembre han otorgado la mayoría absoluta al Partido Popular, por tanto a un partido que se ha manifestado públicamente a favor de la reducción del límite mínimo a 12 o 13 años. Bastará con que durante la próxima legislatura se produzca un hecho de los que generan alarma social, y para esto será suficiente con que el caso sea noticiable y los medios de comunicación hagan especial hincapié en el suceso (dando datos sobre la forma de comisión, ofreciendo una plataforma para las reivindicaciones de la familia de la víctima, “rescatando” casos tristemente célebres cometidos por menores de edad, presentando el caso como muestra de un gravísimo problema en nuestro país, porque no hay respuesta para el mismo y porque son casos habituales...) para que, acto seguido, la “maquinaria” reformadora se ponga en marcha optando por la vía más fácil y de mayor rendimiento a corto plazo para los grupos parlamentarios defensores de este cambio, la reforma de la legislación penal, en lugar de plantear el posible cambio legislativo en el sistema de protección de menores, con seguridad más complejo porque de entrada implica a varias Administraciones Públicas (el Estado y las CCAA), teniendo además como efecto que se difumina entre varias Administraciones los resultados positivos que pudieran alcanzarse con estos cambios, por lo que el rédito político de esta otra alternativa es claramente inferior.

Aun reconociendo que la legislación española carece de un criterio claro en cuanto al reconocimiento de la capacidad del menor de edad para realizar determinados actos con responsabilidad, sí podemos establecer un mínimo de coherencia entre los órdenes civil y penal en este aspecto: el recurso a la regulación civil sobre la emancipación permite dar un apoyo más sólido a la fijación del límite mínimo en 14 años, y desde luego evita la tendencia a la rebaja desde argumentos tan alejados de la perspectiva del principio de interés del menor como cercanos a planteamientos defensistas y punitivistas.

El mantenimiento del límite mínimo en 14 años tiene otro apoyo que no debe ser menospreciado: está en la línea de las recomendaciones planteadas desde el Consejo de Europa y es coincidente con la legislación interna de algunos países europeos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA*

AGUIRRE ZAMORANO, Pío: *Los jóvenes del siglo XXI: proyecto de ley de justicia juvenil*, en: EDJ

* Las palabras que aparecen en negrita son las utilizadas como abreviaturas en las notas a pie de página.

- 1999-18 (Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado),
- ALASTUEY DOBÓN, M^a Carmen: *El Derecho penal de menores: evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000*, en: LH-Cerezo 2002, 1533-1552.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *Política criminal de menores*, en: CPC 88 (2006), 23-50.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: *El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada*, en: **Psicología social y sistema penal**. Compilación de Jiménez Burillo/Clemente, Alianza Universidad, 1986, 209-228.
- APARICIO BLANCO, Prudencio: *Política criminal y delincuencia juvenil (Reflexiones sobre el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de los Menores)*, en: CDJ 1999-IV: Política criminal, 149-231.
- ARROM LOSCOS, Rosa: *El proceso penal con implicación de menores (Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores)*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2002.
- AYO FERNÁNDEZ, Manuel: *Las garantías del menor infractor. (Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004.
- BARBERO SANTOS, Marino: *Delincuencia juvenil: tratamiento*, en: **Marginación social y Derecho represivo**, Bosch, Barcelona, 1980, 87-119.
- BARQUÍN SANZ, Jesús/CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *Los cambiantes principios del Derecho penal Español de Menores*, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), **Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España**, Dykinson, Madrid, 2009, 15-75.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Interrogantes cardinales para reformar la Legislación de los Infractores Juveniles*, en: **Jornadas de estudio de la legislación del menor**, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, 161-208.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Aproximación jurídica, criminológica, victimológica y teológica a los jóvenes infractores. (El Derecho penal frente a la delincuencia juvenil)*, en: EPC XIV (1991), 7-40.
- BERNUZ BENEITEZ, María José/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: *El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años*, en: REIC 4 (2006), 1-25.
- BERNUZ BENEITEZ, María José/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: *Menores de 14 años que cometen delitos*, en: Boletín Criminológico, Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, 4 (2007), 1-4.
- BLANCO BAREA, José Ángel: *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho penal español*, en: Revista de Estudios Jurídicos 8 (2008), 43-77.
- BLANCO CORDERO, Isidoro: v. CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la/BLANCO CORDERO, Isidoro.
- BUENO ARUS, Francisco: **Prólogo** a DÍEZ RIAZA (coord.), **Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor**, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004.
- BUENO ARUS, Francisco: *La ley de responsabilidad penal del menor: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal*, en: CDJ 2005-XXV: La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual), 283-338.
- BUENO ARUS, Francisco: *Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor*, en: EDJ 2006-110, La actual doctrina de la imputabilidad penal, 317-368.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Imputabilidad y edad penal*, en: Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. **Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain**, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, 471-482.
- CABALLERO, Juan José: *Juventud rebelde y subcultura juvenil*, en: CPC 27 (1985), 413-429.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica*, ADP 2002, 285-317.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*, Atelier, Barcelona, 2006.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel: v. BARQUÍN SANZ, Jesús/CANO PAÑOS, Miguel Ángel.
- CANTARERO BANDRÉS, Rocío: **Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho penal y procesal de menores**, Montecorvo, Madrid, 1988.
- CARMONA SALGADO, Concepción: *La delincuencia de jóvenes y menores: hacia una nueva regulación jurídica*, en: Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, **Protección jurídica del menor**, Comares, Granada, 1997, 135-159.
- CARMONA SALGADO, Concepción: *Artículo 19*, en: COBO DEL ROSAL (dir.), **Comentarios al Código penal, tomo II. Artículos 19 a 23**, Edersa, Madrid, 1999, 21-70.

- CARMONA SALGADO, Concepción: *Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a raíz de la ley 5/2000, de 12 de enero*, en: RE-CPC 04-03 (2002), 1-14. También se ha publicado en Los derechos humanos. Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García, Granada, 2001.
- CEREZO MIR, José: *Las eximentes de culpabilidad*, en: CDJ 1996-XXVII: El sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal, 131-151.
- CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho penal español. Parte general III. Teoría jurídica del delito/2*, Tecnos, Madrid, 2001.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *La futura ley penal juvenil*, en: AJA 214 (1995), 1-4.
- COLÁS TURÉGANO, Asunción: en: CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TURÉGANO, *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002.
- COLÁS TURÉGANO, Asunción: *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CRUZ BLANCA, María José: *La responsabilidad de los menores de edad por la comisión de ilícitos penales*, en: **Revista de Estudios Jurídicos** 3 (2000), 47-79.
- CRUZ BLANCA, María José: *La ley de responsabilidad penal de los menores tras la reforma operada por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000, de 22 de diciembre*, en: CPC 75 (2001), 481-515.
- CRUZ BLANCA, María José: *Derecho penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)*, Edersa, Madrid, 2002.
- CRUZ BLANCA, María José: v. MORILLAS CUEVA, Lorenzo/CRUZ BLANCA, María José.
- CRUZ Y CRUZ, Elba: *La edad penal*, en: CPC 77 (2002), 457-474.
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz: *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz: *El régimen penal del joven adulto mayor de dieciocho y menor de veintiuno*, en: CPC 96 (2008), 5-44.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid, 2000.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *El nuevo Derecho penal español de menores a la luz de las modernas tendencias del Derecho penal y la Criminología*, en: **Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología**, UNED, Madrid, 2001, 205-217.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *El Derecho penal español. Parte general. Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3ª, Dykinson, Madrid, 2002.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delincuentes jóvenes con trastorno narcisista de la personalidad*, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), **El Derecho penal de menores a debate, I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil**, Dykinson, Madrid, 2010, 123-146.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delincuentes jóvenes con trastorno narcisista de la personalidad*, en: RECPC 12-10 (2010), 1-19.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, Leonor: *La (in)determinación de la mayoría de edad penal en el Código penal de 1995: una ambigüedad insoportable*, en: La Ley 1997-6, 1582-1588.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la: *La reforma de la legislación tutelar: ¿un Derecho penal de menores y jóvenes?*, en: **Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho penal**, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1985, 153-229.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la: *Líneas directrices de un nuevo derecho penal juvenil y de menores*, en: Eguzkilore 2 (1988), 61-69.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la: *¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?*, en: RECPC 10-09 (2008), 1-36.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la/BLANCO CORDERO, Isidoro: **Menores infractores y sistema penal**, Instituto Vasco de Criminología, Universidad del País Vasco, 2010 (puede consultarse en cvb.ehu.es/open...y.../derecho-penal-menoresocw-2010.pdf).
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la/GIMÉNEZ-SALINAS, Esther: *Situación actual y perspectivas de futuro del tratamiento de los infractores juveniles en España*, en: EM-Casabó I, 1997, 539-567.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: v. GARCÍA PÉREZ, Octavio (dir.)/DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima/GARCÍA RUIZ, Susana.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *Algunos aspectos de la legislación penal de menores*, en: La Ley 1998-3, 1507-1515.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentario a la Ley Orgánica*

- 5/2000, de 12 de enero), Revista General de Derecho, Valencia, 2000.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *Comentarios a la legislación penal de menores. Incorpora las últimas reformas legales de la LO 6/2006*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: *Arts. 1 y 5*, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008, 59-66 y 81-103.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Esther: *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Esther: v. BERNUZ BENEÍTEZ, María José/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Esther: v. RECHEA ALBEROLA, Cristina/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos: *Otro experimento legislativo en materia de Derecho penal de menores: la Ley Orgánica 8/2006*, en: EP-Díaz Pita 2008, 661-679.
- FIERRO GÓMEZ, Avelino: *La Ley del Menor: Crónica de una reforma anunciada*, en: La Ley 2006-3, 1751-1762.
- GARCÍA PABLOS, Antonio: *Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores*, en: CDJ 1996-XV: Menores privados de libertad, 249-288.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Reflexiones criminológicas y político-criminales al modelo de responsabilidad (penal) de la LORRPM 5/2000, de 12 de enero*, en: RUIZ-GALLARDÓN (ed.), *Los menores ante el Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 2005, 73-169.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico*, en: RDPC 2ª época 3 (1999), 33-76.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales*, en: AP 2000-3, 673-698.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *Capítulo II. La competencia de los órganos de la administración de Justicia de menores, las bases de la responsabilidad de estos y el Derecho supletorio (artículos 2, 3, 4, 5, y 6 del Título Primero y artículos 10, 11 y 12 del Título Segundo)*, MFC del CGPJ: *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 9, 2000, 45-80.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *La introducción del modelo de seguridad ciudadana en la justicia de menores*, en: CDJ 2005-XXV: La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual), 397-438.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *La introducción del modelo de seguridad ciudadana en la justicia de menores*, en: SOLA RECHE/HERNÁNDEZ PLASENCIA/FLORES MENDOZA/GARCÍA MEDINA (eds.), *Derecho penal y psicología del menor*, Comares, Granada, 2007, 25-57.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio: *La reforma de 2006 de la ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana*, en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007, 23-55.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio (DIR.)/DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima/GARCÍA RUIZ, Susana: *La delincuencia juvenil ante los Juzgados de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás: *Aspectos críticos de la legislación penal del menor*, en: RP 16 (2005), 88-105.
- GARCÍA RUIZ, Susana: v. GARCÍA PÉREZ, Octavio (dir.)/DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima/GARCÍA RUIZ, Susana.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *Principios básicos para un nuevo Derecho Penal Juvenil*, en: *Jornadas de estudio de la legislación del menor*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, 247-274.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *Justicia de menores y ejecución penal*, en: Poder y Control 0 (1986), 213-236 (número titulado Prevención y teoría de la pena: presente y alternativas).
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *La mayoría de edad penal en la reforma*, en: Política criminal y reforma penal. **H-Del Rosal**, Edersa, Madrid, 1993, 607-645.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *La nueva ley de justicia juvenil en España: un reto para el 2000*, en: EDJ 1999-18 (Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado), 99-137.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *Capítulo I. Comentarios a la exposición de motivos y al título preliminar*, en: MFC del CGPJ: *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 9, 2000, 27-43.

- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *La justicia juvenil en España: un modelo diferente*, en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *La responsabilidad penal de los menores*, Universidad Castilla La Mancha, Cuenca, 2001, 19-44.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther: *Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores*, en: *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, Ararteko, 2001, 31-56.
- GIMÉNEZ-SALINAS, Esther/GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos: *Jóvenes y cuestión penal en España*, en: JD 3 (1988), 17-26.
- GIMÉNEZ SALINAS, Esther: v. CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la/GIMÉNEZ-SALINAS, Esther.
- GÓMEZ RIVERO, M^a Carmen: *La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/5000 y 7/2000*, en: RP 9 (2002), 3-26.
- GONZÁLEZ, Carlos: *Epílogo* al libro de Gaetano de Leo *La justicia de menores*, Teide, Barcelona, 1985.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José: *El menor como responsable penal y como sujeto pasivo especialmente protegido. Congruencias e incongruencias*, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, 103-140.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José: *Sobre el fundamento de la responsabilidad criminal del menor*, en: LH-Landrove, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 511-529.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos: *Minoría de edad penal. Imputabilidad y responsabilidad*, en: DJ 37/40, 1983, 161-181.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos: v. GIMÉNEZ-SALINAS, Esther/GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos.
- HALL GARCÍA, Ana Paola: *Art. 3*, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 6/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, 74-79.
- HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel: en: HERNÁNDEZ GALILEA (coord.), *El sistema español de justicia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2002.
- HERRERO HERRERO, César: *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*, 2^a, Dykinson, Madrid, 2008.
- HIGUERA GUIMERÁ, Juan-Felipe: *Derecho penal juvenil*, Bosch, Barcelona, 2003.
- HUÉLAMO BUENDÍA, Antonio Jesús. V. POLO RODRÍGUEZ, José Javier/HUÉLAMO BUENDÍA, Antonio Jesús.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a José: *La impropriadamente denominada Eximente de Minoría de Edad en Derecho Penal Español*, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, 2009, 131-170.
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José: *Edad y menor*, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, 33-71.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *Introducción al Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *El delito y los menores en México*, en: CPC 77 (2002), 475-486.
- MARTÍN CRUZ, Andrés: *Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad*, Comares, Granada, 2004.
- MARTÍN CRUZ, Andrés: *El menor y el semiadulto ante la moderna psicología evolutiva y ante la ley orgánica 8/2006 de modificación de la LORRPM*, en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007, 117-169.
- MARTÍN LÓPEZ, M^a Teresa: *Consideraciones sobre la delincuencia de menores*, en: MARTÍN LÓPEZ (coord.), *Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, 101-141.
- MARTÍN LÓPEZ, M^a Teresa: *Delincuencia juvenil y normativa internacional*, en: Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, volumen I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y de Salamanca, 2001, 329-352.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel: *La imputabilidad*, en: La Ley 1996-1, 1608-1616.
- MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, Leonor: v. CUELLO CONTRERAS, Joaquín/MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, Leonor.
- MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, 9^a a cargo de Víctor GÓMEZ MARTÍN, Reppertor, Barcelona, 2011.
- MONTERO HERNANZ, Tomás: *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*, La Ley, Madrid, 2009.
- MORENILLA ALLARD, Pablo: *Art. 1*, n: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 6/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, 39-66.

- MORILLAS CUEVA, Lorenzo/CRUZ BLANCA, María José: *Del menor delincuente y de las medidas a aplicar*, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), **Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España**, Dykinson, Madrid, 2009, 199-251.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta: *Régimen del menor de catorce años*, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), **El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)**, Dykinson, Madrid, 2010, 73-102.
- NÁQUIRA, Jaime/NÚÑEZ, Benjamín/VIAL, Paula/VIDAL, Víctor/ROSENBLUT, Verónica: *Análisis del Estatuto Legal Chileno y legislación Comparada, en relación con los límites de la Responsabilidad Penal Juvenil y los modelos utilizados para su determinación*, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), **Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España**, Dykinson, Madrid, 2009, 103-130.
- NÚÑEZ, Benjamín: v. NÁQUIRA, Jaime/NÚÑEZ, Benjamín/VIAL, Paula/VIDAL, Víctor/ROSENBLUT, Verónica.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario: **Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio**, 4ª, Bosch, Barcelona, 2007.
- ORTA I RAMÍREZ, Teresa/ROGENT I ALBIOL, Elies: *El menor de edad y la nueva ley penal*, en: RJCat 101, 1 (2002), 103-136.
- PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: **Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: v. BERNUZ BENEÍTEZ, María José/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima.
- PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima: v. GARCÍA PÉREZ, Octavio (dir.)/DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima/GARCÍA RUIZ, Susana.
- PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel: **El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores —LO 8/2006— (Aspectos de Derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- POLO RODRÍGUEZ, José Javier/HUÉLAMO BUENDÍA, Antonio Jesús: **La nueva ley penal del menor**, 3ª, Colex, Madrid, 2007.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: *Fundamentos teóricos de una alternativa al concepto tradicional de inimputabilidad del menor*, en: Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, **Protección jurídica del menor**, Comares, Granada, 1997, 103-133.
- POZUELO PÉREZ, Laura: *El futuro del Derecho penal juvenil: de un Derecho penal de menores a un Derecho penal de adultos*. Recensión a Miguel Ángel Cano Paños, *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*, Barcelona (Atelier), 2006, 336 págs., en: Indret.com 1/2009, 1-11.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: **Parte general del Derecho penal**, con la colaboración de Fermín MORALES PRATS, 4ª, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2010.
- RECHEA ALBEROLA, Cristina/FERNÁNDEZ MOLINA, Esther: *Impacto de la nueva ley penal juvenil en Castilla-La Mancha*. Informe de investigación n.º 7, 2000, Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla-La Mancha (http://www.uclm.es/criminologia/pdf/07_2000.pdf).
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos: **El menor infractor ante la ley penal**, Comares, Granada, 1994.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos: *La ley de responsabilidad penal de los menores: cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso*, en: ICADE 53 (2001), 203-241.
- ROGENT I ALBIOL, Elies: en: ORTA I RAMÍREZ, Teresa/ROGENT I ALBIOL, Elies.
- ROSA CORTINA, José Miguel de la: v. URBANO CASTRILLO, Eduardo de/ROSA CORTINA, José Miguel de la.
- ROSENBLUT, Verónica: NÁQUIRA, Jaime/NÚÑEZ, Benjamín/VIAL, Paula/VIDAL, Víctor/ROSENBLUT, Verónica.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel: **Minoría de edad penal y derecho penal juvenil**, Comares, Granada, 1998.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel: *La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor*, en: AP 2000-3, 699-727.
- SEGOVIA BERNABÉ, José Luis: *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, en: **Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos**, Ararteko, 2001, 57-80.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso: *Panorámica general de la delincuencia juvenil en España*, en: **Delincuencia juvenil. Estudio de su problemática en España**, Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1972, 13-36.

- SERRANO GÓMEZ, Alfonso: *La mayoría de edad penal en la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal (Edad penal y edad criminológica)*, en: RFDUC monográfico 6, 1983, 609-625.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Mayoría de edad penal en el Código de 1995 y delincuencia juvenil*, en: RDPC 5 (1995), 775-802.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *El régimen de la minoría de edad penal (artículo 19)*, en: **El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales**, JM Bosch, Barcelona, 1997, 159-195.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *El Derecho penal juvenil en la encrucijada*, en: *Perspectivas sobre la política criminal moderna*, Ábaco de Rodolfo De palma, Buenos Aires, 1998, 105-143.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María: *El nuevo Derecho Penal de menores: ¿creación de un sistema penal menor?*, en: RP 8 (2001), 71-89.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María: *Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores*, en: GONZÁLEZ CUSSAC/TAMARIT SUMALLA (coords. penal)/GÓMEZ COLOMER (coord. procesal), **Justicia penal de menores y jóvenes. (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 13-46.
- TAPIA PARREÑO, Jaime: *Incidencia de la reforma de la Ley penal de menores en materia antiterrorista en los principios inspiradores*, en: Eguzkilore 15 (2001), 167-182.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan M.: *Responsabilidad penal de los menores*, en: RUIZ RODRÍGUEZ/ NAVARRO GUZMÁN (coords.), **Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 47-64.
- URBANO CASTRILLO, Eduardo de/ROSA CORTINA, José Miguel de la: **Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor**, Aranzadi, Pamplona, 2001.
- URBANO CASTRILLO, Eduardo de: en: URBANO CASTRILLO/ROSA CORTINA, **La Responsabilidad Penal de los Menores. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre**, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.
- URRA PORTILLO, Francisco Javier: *Respuesta social al joven infractor. Metalegislación*, en: CDJ 1998-IX (Política criminal comparada, hoy y mañana), 209-240.
- URRA PORTILLO, Francisco Javier: *Siglo XXI. Legislación del joven infractor*, en: CORCOY BIDASOLO/RUIDIAZ GARCÍA (coords.), *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, Universidad Pública de Navarra, 2000, 159-174.
- VAELLO ESQUERDO, Esperanza: *Algunos aspectos sustantivos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en: La Ley 2001-5, 1591-1602.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos: *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Colex, Madrid, 2003.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos: *La delincuencia juvenil*, en: VÁZQUEZ GONZÁLEZ/SERRANO TÁRRAGA (eds.), *Derecho penal juvenil*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2007, 3-34.
- VENTAS SASTRE, Rosa: *Artículo 19*, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código penal, tomo II. Artículos 19 a 23*, Edersa, Madrid, 1999, 71-98.
- VENTAS SASTRE, Rosa: *Estudio de la minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica*, Edersa, Madrid, 2002.
- VENTAS SASTRE, Rosa: *La minoría de edad penal*, Edersa, Madrid, 2003.
- VIAL, Paula: v. NÁQUIRA, Jaime/NÚÑEZ, Benjamín/VIAL, Paula/VIDAL, Víctor/ROSENBLUT, Verónica.
- VIDAL, Víctor: v. NÁQUIRA, Jaime/NÚÑEZ, Benjamín/VIAL, Paula/VIDAL, Víctor/ROSENBLUT, Verónica.
- VILLAMERIEL PRESENCIO, Luis P.: *Razones del proyecto de ley de reforma de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en: JORGE BARREIRO/FEIJOO SÁNCHEZ (eds.), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007, 15-22.
- VIVES ANTÓN, Tomás S.: *Constitución y Derecho penal de menores*, en: *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 337-352.